



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420150056200
DEMANDANTE	Magda Eliana Jiménez Valencia
DEMANDADO	NACIÓN-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SECCIÓN ADMINISTRATIVA; JUZGADOS PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO, - JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL-ALCALDÍA MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ - INSPECCIÓN PRIMERA MUNICIPAL DE POLICÍA DE FUSAGASUGÁ
MEDIO DE CONTROL	Reparación directa
ASUNTO	Fallo de primera instancia

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de **REPARACIÓN DIRECTA** iniciado por **MAGDA ELIANA JIMÉNEZ VALENCIA** en contra de la **NACIÓN-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SECCIÓN ADMINISTRATIVA; JUZGADOS PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO, - JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL-ALCALDÍA MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ - INSPECCIÓN PRIMERA MUNICIPAL DE POLICÍA DE FUSAGASUGÁ.**

1. ANTECEDENTES:

1.1. La DEMANDA

DEMANDANTES	CALIDAD
MAGDA ELIANA JIMENEZ VALENCIA	VÍCTIMA DIRECTA

1.1.1. PRETENSIONES

“1. Se sirva declarar administrativa y extracontractualmente responsables a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE FUSAGASUGA - CUNDINAMARCA, representada legalmente por el Señor Alcalde Municipal Señor CARLOS ANDRÉS DAZA BELTRÁN o quien haga sus veces, a la NACIÓN, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SECCIÓN ADMINISTRATIVA, representada legalmente por el Honorable Magistrado Doctor JOSE AGUSTIN SUAREZ al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO, JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL, ambos del Municipio de FUSAGASUGÁ y a la INSPECCIÓN PRIMERA MUNICIPAL DE POLICÍA DE FUSAGASUGÁ, debidamente representadas legalmente por sus correspondientes agentes, Magistrados y Jueces, e Inspector (a), de los perjuicios materiales tales como Lucro Cesante, pasado y futuro y daño emergente causados a mi mandante y demás daños ocasionados, por con tardanza o demora en la entrega del bien inmueble localizado en la Carrera 4 Este No 5 A- 04, Manzana H, 3 Etapa, de la Urbanización Pekín, Barrio Pekín del Municipio de Fusagasugá Cundinamarca, el cual había sido rematado desde el día 6 de Septiembre de 2006, y finalmente fue entregado a mi mandante el día 24 de Julio de 2013.

2. Como consecuencia de lo anterior, condenar a LA NACIÓN, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, SECCIÓN ADMINISTRATIVA, JUZGADOS PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO, TERCERO CIVIL MUNICIPAL, ambos del Municipio de Fusagasugá, INSPECCIÓN PRIMERA MUNICIPAL DE POLICÍA DE FUSAGASUGÁ y ALCALDÍA MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ, o quien haga sus veces, de los perjuicios morales y materiales causados por los entes demandados, a mi poderdante acorde con los hechos de la acción, para lo cual se debe tener en cuenta la siguiente base de liquidación:

3.1. PERJUICIOS MATERIALES:

Estos perjuicios están encaminados a demostrar los daños causados por acción y omisión en la demora de la entrega del inmueble y aquellos actos realizados sobre el bien inmueble mencionado en el presente escrito, las cuales se generaron deterioro, se ha desmejorado y desvalorizado el inmueble, ha sufrido pérdida del valor comercial, además porque tanto las personas naturales, como jurídicas que de alguna forma han tendido interés en la compra del bien inmueble relacionado en el presente, han cuestionado y objetado los linderos y las construcciones allí existentes, toda vez que tanto en el gravamen hipotecario, como en la diligencia de secuestro del bien inmueble se enuncia y afirma que los linderos especialmente por los costados sur y occidente, hace relación y se menciona que esos linderos son con vía pública vehicular, que además cuenta con local comercial y unas construcciones consistentes en primer y segundo piso, con sus respectivas puertas, rejas, ventanas, habitaciones, un balcón en el segundo piso y una terraza sobre la cual también existe una construcción pequeña en obra Gris, pero al momento de hacer entrega del bien inmueble por parte del Juzgado primero Civil del Circuito el día 24 de Julio de 2013, ninguna de las construcciones enunciadas fueron entregadas, atendiendo los hechos descritos en la presente.

En ese orden de ideas es claro y entendible que la desmejora y subvaloración del predio es ostensiblemente grave y notoria, la cual mi representada asesorada por perito expertos en la rama han determinado que este perjuicio está calculado en el orden de SESENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$60.000.000,00).

Visto lo anterior, y como bien se puede corroborar en las pruebas documentales aportadas con la presente demanda, tenemos que a partir de la fecha de remate del bien inmueble objeto de la presente, esto es desde el día 6 de septiembre de 2006, diligencia que fuera aprobada por el Juzgado de conocimiento mediante auto del 25 de octubre de 2006, en el cual ordena la inscripción y registro del mismo como también ordena la entrega del inmueble a la Auxiliar de la Justicia, en su momento señora DENIS YAMILE ARCINIEGAS P., con el oficio 0993 del 20 de Noviembre de 2006, quien hasta la fecha nunca hizo entrega del citado inmueble, lo que generó que para realizar esa diligencia el citado Despacho Judicial comisionara mediante sendos Despachos Comisorios el primero No 009/2007, dirigido a la Inspección Municipal de Policía de Fusagasugá, correspondiéndole ese Despacho Comisorio a la Inspección Primera de Policía, señalando varias diligencias, la primera para el día 23 de Mayo de 2007 y a partir de ese momento al parecer se intentó practicar las demás diligencias de entrega por parte de la Inspección Primera Municipal de Policía de Fusagasugá, sin que ella cumpliera con la orden impartida por parte del comitente, pese a que el Juzgado fue reiterativo, determinante y claro en los autos que a ello correspondió.

En ese orden de ideas mi mandante, no tuvo otra alternativa y necesidad que solicitarle al Juez de conocimiento ordenará la entrega ante los Juzgados Civiles Municipales, también mediante Despacho Comisorio, el cual fue decretado en este caso para los Juzgados Civiles Municipales del citado Municipio, y que por reparto le correspondió en principio al Juzgado Tercero Civil Municipal de Fusagasugá, señalando la primera diligencia para el día 10 de Abril de 2008, Despacho Judicial que tampoco cumplió con la orden impartida por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito, pese a que tanto en este Despacho como en la Inspección de Policía ya mencionada, se señaló mediante autos sendas fechas para cumplir con el comisorio sin que se cumpliera a cabalidad con la orden impartida, tal como se avizora en las probanzas aludidas, amen que pudo más, y valió mas, la postura opositora del mismo demandado en cada diligencia, apartándose de las reglas legales y procesales existentes en esta clase de diligencias.

Así las cosas, mi representada se vio obligada a contratar varios profesionales del derecho quienes actuaron desde el primero hasta el último en todas las diligencias de entrega del bien inmueble y obviamente esas labores realizadas por los juristas tuvieron un desgaste tanto económicamente hablando, como de tiempo, consistente en varios honorarios cada uno de ellos por cuantías distintas como bien se puede corroborar en los recibos y comprobantes allegados con la presente demanda, incluido el suscrito quien actuó mediante petición en forma directa ante el Juzgado Primero Civil del Circuito hasta la entrega del bien y se pactaron unos honorarios por las diligencias efectuadas acorde con el recibo que se anexa en el presente, por lo tanto, los gastos de honorarios por este concepto ascienden a la suma de ... DOCE MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE..... \$12.760.000,00

Pero aparte de ello, no solo existe los gastos de honorarios cancelados a los juristas que actuaron desde el principio hasta el fin de la entrega del inmueble, sino que hubo que hacer arreglos, reparaciones, hacer mejoras necesarias para tratar de independizar parte del bien inmueble respecto de las demás construcciones aludidas en esta petición, para lo cual hubo que contratar maestros de construcción, comprar materiales alusivos a ello, las cuales generaron un desgaste económico, que para el caso ascienden a la suma de TRECE MILLONES DE PESOS\$13.000.000,00.-

En ese orden de ideas, los perjuicios materiales están divididos en lucro cesante y daño emergente.

3.2. LUCRO CESANTE:

es el perjuicio causado por los demandados y que han afectado a mis mandantes, con ocasión de demora en la entrega del citado inmueble, al igual que durante ese lapso de tiempo no se pudo hacer uso del mismo, ni hacer ninguna clase de negocios, tales como haberlo vendido, arrendado, hipotecado etc, por lo tanto desde él 6 de Septiembre de 2006 hasta el 24 de Julio de 2013, es decir, durante 6 años y 10 meses, mi mandante nunca pudo percibir ninguna clase de renta, ganancia, civil ni natural, causando con ello un perjuicio de esa magnitud, y atendiendo la ubicación del predio, el vecindario, los servicios públicos, las vías públicas, se dejó de percibir solamente en lo que concierne a que si se hubiese podido por lo menos arrendar por una suma módica mensual, en un promedio de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$650.000) mensuales, nos arrojaría un valor determinado que hasta el momento de la entrega del mismo, una suma aproximada de SETENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS.. (\$76.000.000,00), por lo tanto en este proceso se le causaron perjuicios muy graves de mi mandante, los cuales deberán asumir y pagar los demandados entre ellos el lucro cesante pasado y lucro cesante futuro.-

Ahora bien, a la suma ya relacionada, se debe tener en cuenta los demás gastos e inversiones que durante ese lapso de tiempo se realizó, entre ellos, gastos de abogados y construcciones levantadas sobre el mismo bien que de haber sido entregado tal como fue secuestrado, no hubiera sido necesarias, luego estos gastos ascienden a la suma de VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS.....
(\$25.760.000,00).

Para un total de CIENTO UN MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE(\$101.760.000,00).

B) El DAÑO EMERGENTE, es el perjuicio que se configura con la disminución, deterioro o pérdida del valor o precio del bien, por lo tanto se ha desvalorizado patrimonial y económicamente hablando ya que para el caso se puede determinar fácilmente atendiendo el valor comercial del bien sin ninguna clase daños, y con las construcciones relacionadas en la diligencia se secuestro, empero en las condiciones como se encuentra actualmente y que fuera entregado, no es igual, máxime si tenemos en cuenta la forma como se tuvo que recibir el inmueble, esto es, sin las mejoras relacionadas el la citada diligencia, motivo por el cual se disminuye ostensiblemente el precio del inmueble, el cual ha sido calculado tal como fue relacionado al comienzo del punto anterior, no sin antes manifestar que han habido algunos interesados en una posible negociación y han ofrecido menos del valor que comercialmente tiene el bien, por lo tanto este perjuicio está en el orden de los SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE\$60.000.000,00.

3.2. PERJUICIOS MORALES:

Estos perjuicios que se han producido a mis mandantes, tanto desde el punto de vista objetivos, como subjetivos, los primeros teniendo en cuenta que en este caso se pueden valorar desde el punto de vista económico, en tanto que los segundos, afectan o hieren la parte afectiva desde el punto de vista de la moral, las convicciones y los sentimientos de mi mandante, dado que hasta la fecha no ha podido realizar ninguna clase de negocios respecto de la venta del predio, ya que las personas naturales y jurídicas interesadas en el predio exigen que previo a cualquier negocio mi mandantes debe solucionar y eliminar la existencia de cualquier otra construcción que afecta la visibilidad, la apariencia interna y externa, pues no es lo mismo tener una casa esquinera, que tiene vista por dos lados, a una casa de interior que solamente tiene vista por un solo costado, y para el caso mi mandante remató una casa esquinera, con local, con un valor comercial muy diferente y desde luego rentable, y un futuro comercialmente mucho más valorable, situación que por demás y sin reparo alguno hace ver que el inmueble pierda interés para cualquier negocio, e incluso para vivienda o similar y de hecho pierda interés realizarlo y pierda precio o valor adquisitivo.

Esta situación ha afectado notablemente a mi mandante, causando dolor, aflicción y angustia, a tal extremo que al no poder venderlo por un precio justo, atendiendo la premura del dinero que ella ha necesitado y necesita, se ha visto obligada a endeudarse, no solo para cubrir los gastos ya relacionados, sino para las mejoras que ha tendido que hacerle, deudas y compromisos que había adquirido, cancelando unos intereses sumamente cuantiosos del valor de esas obligaciones.-

De la misma forma, es preciso manifestar que mi mandante se han visto muy enferma por esos motivos, han tenido que recurrir a controles, tratamientos médicos, quirúrgicos y hospitalarios,

producto de la presión que le afecta esa situación ya relacionada y la depreciación del citado inmueble, lo cual conlleva a que esas preocupaciones afecten fácilmente la salud de mi mandante.

Así las cosas, y por ser estos de carácter subjetivo, se liquidarán en salarios mensuales mínimos mensuales vigentes, así:

DAÑOS MORALES:

Los daños morales relacionados en el punto anterior, han sido cuantificados en CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de proferir el correspondiente fallo o cuando este haya quedado ejecutoriado para mi mandante es decir, cien (100) salarios para la señora MAGDA ELIANA JIMENEZ VALENCIA, en calidad de propietaria del citado inmueble.

4. CONDENAR en costas y agencias en Derecho a la parte demandada en la oportunidad procesal correspondiente”

1.1.2. Los HECHOS sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:

1.1.2.1. En el PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO que adelantó EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra LUIS ALFREDO LASSO LOPEZ, en el Juzgado Juzgado Primero Civil del Circuito de Fusagasugá (Cundinamarca), fue rematado y aprobado en audiencia pública el bien inmueble ubicado en la carrera 4 Este No. 5 A -04 Casa Lote No.30- Manzana H, 3 Etapa, Urbanización Pekín, del Barrio Pekín de Fusagasugá Cundinamarca, el día 6 de septiembre de 2006, con un área aproximada de 60 metros cuadrados y alinderado así: “NORTE: 15 metros lineales, con vía vehicular; SUR: 15 metros lineales, con el lote No 29 de la misma manzana; ORIENTE: 4.00 metros lineales, con el lote No 1 de la misma manzana; OCCIDENTE: 4.00 metros lineales con la vía vehicular”, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No 157-22865 y cédula catastral No 010002710030000. Proceso Radicado con el No 2001-0141. (Folio 60), bien inmueble que fuera rematado por la suma de DIECIOCHO MILLONES CIEN MIL PESOS M/L (\$18'.100.000), tal como se infiere de la citada diligencia, aclarando que la descripción interna y externa del mismo bien y que fuera relacionada en el diligencia de secuestro, fue uno de los motivos más significativos para rematar el bien, entre otras cosas por que se trataba de una casa esquinera, con un local comercial y aparentemente muy rentable y así se puede extraer de la citada diligencia de secuestro realizada el día 24 de Abril de 2003.

1.1.2.2. La oferente beneficiada fue la señora MAGDA ELIANA JIMENEZ VALENCIA, con cédula de ciudadanía No. 39.624.069, por haber cumplido los requisitos exigidos por la ley, acorde con las documentales que se allegan, para demostrar el remate y además es la demandante en esta causa.

1.1.2.3. El despacho mediante providencia de fecha 25 de octubre de 2006, el Juzgado de conocimiento aprueba en todas sus partes el remate; ordena su inscripción en la Oficina de Instrumentos Públicos de Fusagasugá (Cund.), con

oficio No 0992, de fecha 20 de noviembre de 2006 y cancelación de la medida de embargo inscrita sobre el folio de matrícula 157-22865.

1.1.2.4. Una vez aprobado el remate el citado despacho judicial decretó el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro que existían sobre el bien rematado y adjudicado y mediante comunicación del 20 de Noviembre de 2006 ordena a la Secuestre proceder a la entrega inmediata del inmueble, a favor de la rematante.

1.1.2.5. Mediante el oficio No 0993, proferido por el citado Despacho Judicial, con destino a la Secuestre le ordena hacer entrega del bien a la rematante MAGDA ELIANA JIMENEZ VALENCIA, la cual no se hizo, ni se cumplió dado que el demandado LUIS ALFREDO LASSO LÓPEZ, no hizo entrega del mismo a la secuestre, como tampoco facilitó.

1.1.2.6. En ese orden de ideas, la rematante mediante escritos radicados al Juzgado de conocimiento, los días 7 y 11 de Diciembre de 2006, solicitó al señor Juez, comisionar a la Inspección de Policía de Fusagasugá para que se le hiciera la entrega real y material del bien inmueble que le fuera adjudicado y pone en conocimiento que la secuestre no ha sido diligente en obtener la entrega del bien inmueble.

1.1.2.7. Dado que no fue posible lograr la entrega del bien, la auxiliar de la Justicia, mediante comunicación de fecha Enero de 2007 manifestó al Juzgado que el señor LUIS ALFREDO LASSO LOPEZ, no le hizo entrega del bien inmueble ubicado en carrera 4 Este No. 5 A -04 Barrio Pekín, a pesar de haberlo requerido para la entrega y solicitó apoyo legal necesario para realizar dicha entrega.

1.1.2.8. Atendiendo las peticiones relacionadas, el Juzgado mediante providencia del 22 de febrero de 2007, ordenó que se libraré el correspondiente Despacho Comisorio No. 009/2007 de fecha 2 de Marzo de 2007 con sus insertos y se comisiona con amplias facultades legales al Señor Inspector Municipal de Policía de Fusagasugá –Zona respectiva a fin de lograr la entrega del citado bien inmueble

1.1.2.9. Al momento de haberse adjudicado el Despacho Comisorio No 009/2007 a la Inspección de turno, para ella no esta completo y ordenó devolverlo sin diligenciar por que presuntamente había algunas inconsistencias tanto en el Comisorio, como en la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de entrega, específicamente en cuanto a la verificación del área, linderos, la nomenclatura del mismo y desde luego la ubicación del inmueble dado que en la diligencia de secuestro se dijo que se trata de una casa esquinera, ahora resulto que no era así, y además la descripción física es distinta.

1.1.2.10. Visto lo anterior, la apoderada de la rematante, Dra. LUZ DARY MANRIQUE MENDOZA, con base en los artículos 531 y 351 del C.P.C. y 2259 del C.C., solicita al Juzgado la devolución del Despacho Comisorio antes mencionado

para que se efectúe y continúe la entrega del bien inmueble a favor de su poderdante “rematante”

1.1.2.11. Muy seguramente para no hacer entrega del bien inmueble el señor LUIS ALFREDO LASSO LOPEZ, otorga poder al Dr. JOSE PASTOR BENAVIDES, quien radicó un Derecho de Petición al Tribunal Superior Distrito Judicial de Cundinamarca, aduciendo haberse vulnerados los derechos fundamentales de tener una vivienda digna, el cual le fue resuelto oportunamente.

1.1.2.12. El Juez Primero Civil del Circuito, mediante auto de fecha 16 de Agosto de 2007 decreta y resuelve lo que en derecho corresponde a la petición presentada por la esposa del señor LUIS ALFREDO LASSO LOPEZ, en este caso la señora LUZ DARY GALEANO GALLEGO, negando las peticiones y dejando la libertad plena a los quejosos, que acudan a las instancias pertinentes.

1.1.2.13. La apoderada judicial de la rematante solicita al Juez de conocimiento se complete o adicione el auto de fecha 16 de agosto de 2007, en el sentido de que se indique a la comisionada que de acuerdo con el artículo 530 del C. de P. C, que la diligencia de entrega del bien rematado no admita oposición y menos si proviene del demandando. Al respecto se pronuncia el Despacho con oficio de fecha 12 de Septiembre de 2007, haciendo la respectiva adición solicitada.

1.1.2.14. Mediante Despacho Comisorio expedido por la Secretaría del Juzgado de conocimiento se informa a la Dra MYRIAM PINZON OVALLE, Inspectora Primera Municipal de Fusagasugá – Cundinamarca, que el Despacho dispuso la devolución del Despacho Comisorio No. 009-2007, para que se continúe con la entrega del bien inmueble rematado y de igual forma la adición y la aplicabilidad del artículo 531 del C.P.C., y cuyo texto se transcribe “.... Si el secuestro no cumple la orden de entrega de los bienes dentro de los tres días siguientes aquél en que la reciba, el rematante podrá solicitar que el Juez se los entregueEn este último evento no se admitirán en la diligencia de entrega oposiciones ni será procedente alegar el derecho de retención.

1.1.2.15. Como no fue posible realizar la citada diligencia, la rematante solicita a la Inspección Primera de Policía Municipal de Fusagasugá realizar en el menor tiempo posible la entrega del bien inmueble ubicado en la Carrera 4 Este No. 5ª-04 Casa Lote No. 30-Mz H. Barrio Pekín de acuerdo con el Despacho Comisorio 009/2007.

1.1.2.16. Atendiendo esa petición la Inspección Primera Municipal de Policía de Fusagasugá, señala nueva fecha para la misma el día veintitrés (23) de Mayo de 2007, pero tampoco hizo entrega aduciendo alguna dificultad, entre otras porque en la diligencia de secuestro solo aparece secuestrado una parte del bien inmueble y los linderos no estaban plenamente determinados y por ello se suspende la diligencia y ordena devolver el Comisorio para que el Comitente para que lo aclare o corrija, esto es, en cuanto a los que se relacionaron en la diligencia de secuestro del mismo.

1.1.2.17. Luego de haberse aclarado el Despacho Comisorio, se señala fecha para el día 6 de Noviembre de 2007, LA INSPECCION PRIMERA DE POLICIA DE FUSAGASUGA, continuó con la diligencia de entrega relacionada con el Despacho Comisorio No. 009-2007, pero aduce que aún, persisten las inconsistencias en cuanto al área del bien inmueble, esto es de sesenta metros (60 mts) que es el área del bien y que el Despacho debe hacer entrega y de acuerdo con el certificado de libertad No.157-22865 y que corresponde al lote No. 30 de la Manzana H, barrio Pekín y acorde con el plano de loteo difiere totalmente de la realidad, y en ese orden de ideas, ordena devolver nuevamente el Despacho Comisorio al Juzgado de Origen.

1.1.2.18. Una vez, devuelto el Comisorio la apoderada de la rematante MAGDA ELIANA JIMENEZ VALENCIA, solicita al Juzgado Primero Civil del Circuito de Fusagasugá, que la diligencia de entrega sea realizada por un Juez Civil Municipal o se vuelva elaborar otro Despacho Comisorio, debido a que la Inspectora de Policía inicialmente comisionada se ha extralimitado en sus funciones al permitir la intervención del demandado y peor aún ha permitido hacer oposición contraria a derecho, es decir acorde con lo prescrito en algunas normas procesales, entre ellas el artículo 531 del C.P.C. “no puede admitirse ningún tipo de oposición y menos al demandado vencido en el proceso.” y que la entrega debe efectuarse de conformidad con lo señalado e identificado en la diligencia de secuestro, es decir el bien inmueble que fue secuestrado y con la escritura de compraventa y que el demandado argumenta que adquirió y compró el lote No. 31, lote que jurídicamente no existe, pues al parecer el señor LUIS ALFREDO LASSO LOPEZ, se quiso apropiar o se quiere apropiar de parte de la zona verde contigua al lote No 30, realizando construcciones ilegales.

1.1.2.19. El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil-Familia-Agraria, resuelve una acción de tutela presentada por el señor LUIS ALFREDO LASSO LOPEZ, contra el Juzgado 1º. Civil del Circuito de Fusagasugá, negando las supuestas vías de hecho, solicitadas en la acción, esto es el amparo de los derechos fundamentales de igualdad, debido proceso y vivienda digna y que se decreta la nulidad de todo lo actuado dentro del Proceso Ejecutivo Singular, radicado con el No 2001-0141, a partir de la diligencia de secuestro del inmueble, debido al error que se cometió dentro de la misma medida cautelar de incluir la construcción del lote No. 31.

1.1.2.20. Nuevamente la apoderada de la rematante mediante memorial radicado el día 13 de Diciembre de 2007, ante el Juzgado de conocimiento desiste del Recurso de Apelación interpuesto en la diligencia anterior de entrega, petición que es resuelta por el Juzgado mediante auto de fecha 14 de Diciembre 2007 aceptando el desistimiento de la alzada.

1.1.2.21. El Juzgado Primero Civil del Circuito, decreta mediante auto de fecha 14 de Diciembre de 2007, que al no haber sido posible la materialización de la diligencia de entrega del citado inmueble, por parte de la Inspección de Policía, se comisiona para que esta se haga por intermedio de los Juzgados Civiles Municipales de esa localidad y en ese orden así se ofició.

1.1.2.22. Por reparto del Comisorio el correspondió al Juzgado Tercero Civil Municipal de Fusagasugá, quien señaló fecha para la entrega el día 10 de Abril de 2008, realizó la diligencia de entrega del bien inmueble aludido, atendiendo los argumentos de los apoderados de las partes y como se había manifestado anteriormente, al parecer existe confusión y contradicciones entre el bien inmueble que se ordena entregar y el bien inmueble secuestrado, presentándose irregularidades, que no es otra que, la de no estar plenamente identificado y guardar coherencia entre el inmueble secuestrado y el inmueble que se nos comisiona entregar, por tanto se abstiene de llevar a cabo la entrega ordenada en el Despacho Comisorio referido y, con oficio de fecha 16 de abril de 2008 remite el Despacho Comisorio 2007-0009 al Juez Primero Civil del Circuito.

1.1.2.23. En ese orden de ideas, el Juez Primero Civil del Circuito requiere mediante auto de fecha 6 de mayo de 2008 a la Juez comisionada para que cumpla con la comisión ordenada, sin dilación alguna y menos aún aceptar oposición por el extremo pasivo, dado que lo único que pretende es dilatar la diligencia y dar cumplimiento a la sentencia decretada por el Despacho.

1.1.2.24. Dado la imposibilidad que hasta ese momento mi mandante no ha podido recibir el bien inmueble, otorga un nuevo poder al Dr. OCTAVIO PERDOMO BUENAVENTURA, para que continúe con los trámites necesarios para lograr que se cumpla con el proveído del Juzgado de conocimiento y decrete la entrega del bien inmueble conocido en autos, ya que fue imposible perfeccionarlo con su poderdante anterior.

1.1.2.25. A parte de lo ya manifestado existen algunas actuaciones tanto del apoderado Judicial del señor LUIS ALFREDO LASSO LOPEZ, al pretender dilatar el curso normal del proceso y desde luego del mismo Juzgado que decretó una sanción al citado apoderado, mediante auto de fecha 2 de Julio de 2008, caso en el cual se le impuso multa pecuniaria y ordenó oficiar al Consejo Superior de la Judicatura, al igual que existen otras actuaciones de ese talante.

1.1.2.26. De la misma forma el Juzgado Comitente requiere al Juzgado Comisionado para practicar la citada diligencia quien señala nueva fecha para el día 23 de Septiembre de 2008 y nombró un nuevo perito para la misma, diligencia que no se hizo por algún inconveniente al parecer un paro judicial, y señaló nueva fecha para el día 12 de noviembre de 2008, que tampoco fue posible realizar por las razones expuestas, por ese motivo señaló otra fecha para el 3 de Diciembre de 2008, la cual fue suspendida como bien, se infiere en el expediente, que tampoco lo hizo.

1.1.2.27. Luego de lo anteriormente expuesto la Juez Tercera Civil Municipal, radicó una Acción de Tutela contra el Juez Primero Civil del Circuito, ante el Tribunal del Distrito Judicial de Cundinamarca, la cual fue denegada, tal como se puede corroborar en el proceso.

1.1.2.28. El Juez Primero Civil mediante oficios No 884 y 906, de fecha 5 y 10 de Noviembre de 2008, requiere a la Alcaldía Municipal de Fusagasugá, para que intervenga y responda las peticiones hechas en los citados oficios e intervenga ante el Jefe de Planeación para tener una respuesta concreta sobre las anomalías con la nueva construcción en la casa de propiedad del señor LASSO LOPEZ, este último folio la Oficina Asesora de Planeación Municipal, solicita al Juez del conocimiento la aplicabilidad de las Leyes 388 de 1997 y 810 de 2003 en cuanto infracciones urbanísticas al señor LASSO LOPEZ.

1.1.2.29. La Alcaldía de Fusagasugá informa al Juzgado de conocimiento que oído en Descargos al señor LASSO LOPEZ, en su Despacho se adelanta un Proceso de Contravención Urbanística, Rad. No.62, contra el contraventor y comisionó a la Inspección Primera de Policía de Fusagasugá, para realizar inspección ocular en el inmueble, a su vez informa que la citada diligencia se realizará el día 21 de abril de 2009.

1.1.2.30. El apoderado de la rematante, según plano del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, demuestra que la franja de terreno donde se realizó la edificación que se adhirió a la vivienda rematada no es un lote independiente, es una franja de terreno sobrante, dejado como antejardín y de la cual no existe matrícula inmobiliaria ni registro catastral, pero al estar construido le corresponde al inmueble objeto del remate.

1.1.2.31. La rematante vuelve a insistir al Juez del conocimiento sobre la entrega y que no se han esclarecido las circunstancias del porqué en las diligencias de entrega del bien inmueble no corresponde a lo que aparece registrado en las diligencias de embargo y secuestro, en el avalúo del inmueble y en la propia publicación del remate.

1.1.2.32. En el expediente se encuentra la Resolución Administrativa de la Alcaldía de Fusagasugá No. 001- del 20 de enero de 2010 relacionada con el proceso de Contravención Urbanística, el Despacho consideró que el Predio ubicado en la manzana H de la Urbanización Pekín lote sobrante (contiguo a la carrera 4 Este No.5-04 presuntamente lote 31) del Municipio de Fusagasugá, se encuentra una construcción sin la respectiva licencia de construcción y se pudo constatar que sobre la franja de terreno identificada como "lote No. 31" que no existe, de la Manzana H pero que la construcción realizada a este predio se extiende en una segunda planta hacía la parte del lote No.30 de la manzana H. y se constató que sobre la franja de terreno identificada como lote No.31?, existe una construcción de una vivienda edificada por niveles la cual cuenta con 3 plantas de las cuales en la segunda planta la construcción se amplía en la parte posterior hacia el lote 30 de la misma manzana, el área aproximada es de 16m² en la segunda planta se encuentra construido un baño, la cocina, una sala y una escalera de acceso a la tercera planta y en la tercera planta una terraza semidescubierta que sirve de patio y lavadero de la vivienda, aclarando que estas anexidades se encuentran construidas sobre el lote No 30 pero que sirven y funcionan para el uso de los habitantes de la franja identificada como lote 31?, el área de la tercera planta es de

16m2, construcciones realizadas sin las respectivas licencias, tanto las hechas sobre el lote 30, y aquellas con acceso por el lote 31 es de 32 M2.

1.1.2.33. Con tanto inconveniente para la entrega del inmueble, la rematante interpone ante la SECRETARÍA GENERAL Centro Administrativo Municipal de Fusagasugá, recurso de reposición y en subsidio el de Apelación contra la Resolución No.001 del 20 de enero de 2010, cuyo sustento se encuentran a folios 386 a 393 del expediente Querella Urbanística.

1.1.2.34. Mediante auto del 30 de Noviembre de 2011, el Juzgado decretó que todas las mejoras que existan y que hayan sido construidas por el demandado sobre el lote de terreno objeto de la entrega le corresponden al lote de terreno No 30, por la figura de accesión, ya que los linderos por los dos costados son con vías vehiculares públicas, (calle 5ª y carrera 4 este) sin que limite con un supuesto lote No 31. En ese orden de ideas, hasta esa fecha no se ha efectuado la entrega del bien.

1.1.2.35. Mediante Resolución Administrativa No.91 del 26 de septiembre de 2012 de la Alcaldía de Fusagasugá Secretaría General, se ordena la demolición de la construcción efectuada en el inmueble ubicado en la manzana H de la Urbanización Pekín lote sobrante (contiguo a la carrera 4 Este No. 5-04, es decir lo que presuntamente corresponde al lote No.31?).

1.1.2.36. Visto que desde el día seis (6) de Septiembre de 2006, fecha que se realizó el remate del bien, hasta el día 07 de Mayo de 2013, no se había hecho entrega del mismo a la rematante, ella me confirió poder para adelantar dicha entrega, y desde ese momento vengo actuando como apoderado de la misma, para lo cual radique un escrito al Juzgado de Conocimiento haciendo una síntesis sobre las anomalías presentadas en las diferentes diligencias de entrega del bien inmueble descrito anteriormente, al igual que mi mandante anexó una denuncia penal presentada en contra de la Inspectora Primera de Policía de Fusagasugá Sra. MYRIAM PINZON OVALLE, para que se investigue y tipifique las posibles conductas e ilícitos cometidos por la mencionada funcionaria y desde luego con ocasión de la entrega del bien.

1.1.2.37. Atendiendo la petición hecha en uno de los escritos radicados ante el Juzgado de conocimiento, el Despacho ordenó la diligencia de entrega del bien y señaló fecha para realizar el día 24 de Junio de 2013, y en ese momento al no haberse realizado perfeccionado en su totalidad, se señaló fecha para el día 24 de Julio de 2013, fecha en la cual se hizo entrega en forma total del bien inmueble conocido en autos, pero No como en realidad fuera hipotecado, embargado, ni mucho menos secuestrado, como bien se puede verificar con la diligencia de entrega que se allegan con el presente escrito, aclarando que las construcciones hechas en el lote de terreno denominado como 31?, no fue entregado, lo cual indica que si bien se recibió el inmueble, este no se hizo atendiendo las diligencias indicadas, ni mucho menos se dio cumplimiento a la figura de Accesión decretada por el Juzgado aludido.

1.1.2.38. En ese orden de ideas, se debe dejar claridad que el inmueble rematado estuvo en poder del demandado hasta la fechas indicadas en el numeral anterior, luego es lo mismo manifestar que partiendo de la fecha del remate a la entrega estuvo por un espacio de nueve (9) años y diez (10) meses, o lo que es lo mismo por un espacio de 118 meses causando graves, y muy significativos perjuicios a mi poderdante y desde luego a su familia, dado que el remate del citado bien se hizo con una única finalidad, y no fue otra que tratar de mejorar su modus vivendi tanto para ella como para su familia (esposo e hijos), lo cual nunca se ha cumplido.

1.2. La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

DEMANDADO	CALIDAD
NACIÓN- RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SECCIÓN ADMINISTRATIVA	DEMANDADO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO (MARCO ANTONIO CHACON CASTILLO)	DEMANDADO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL (FARY RUBIEL BURBANO MUÑOZ)	DEMANDADO
ALCALDÍA MUNICIPAL DE FUSAGASUGA - INSPECCIÓN PRIMERA MUNICIPAL DE POLICÍA DE FUSAGASUGÁ	DEMANDADO

1.2.1. NACIÓN- RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SECCIÓN ADMINISTRATIVA contestó la demanda de manera extemporánea

1.2.2. CONTESTACIÓN MUNICIPIO FUSAGASUGÁ - INSPECCIÓN PRIMERA MUNICIPAL DE POLICÍA DE FUSAGASUGÁ

Respecto de las pretensiones se opone la entidad accionada a su prosperidad por carecer de fundamento fáctico y jurídico, en especial por no existir nexo de causalidad entre el hecho generador del supuesto daño y actuaciones del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ.

Toda actuación surtida en un proceso donde el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ no fue parte es inoponible a la entidad territorial. Las falencias de partes, apoderados y funcionarios judiciales endilgados en los hechos escapan a la competencia funcional que Constitucional y legalmente incumbe al Municipio.

En consecuencia, me opongo a que se declare administrativa y extra contractualmente responsable al municipio de Fusagasugá Cundinamarca, de los perjuicios reclamados por MAGDA ELIANA JIMENEZ VALENCIA de los que si bien no existe imputación directa donde se especifique la acción u omisión endilgada a la entidad territorial lo que hace absolutamente impreciso el cargo, lo cierto es que las decisiones judiciales en el marco de la división de poderes de ser desacertadas o inoportunas no pueden ser oponibles al MUNICIPIO. La

actuación de la entonces INSPECTORA DE POLICÍA fue acertada en tanto el bien del que se solicitaba su entrega en efecto no coincidía con el que acontecido en épocas por las que de ser el caso habría operado el fenómeno de la CADUCIDAD.

Me opongo a todo tipo de condena en contra del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ tanto material como moral por no existir nexo de causalidad entre un acto , hecho u omisión que pudiera endilgarle a la entidad territorial y la generación de daño.

El daño material lo hace consistir el demandante en desvalorización de un inmueble por la no entrega de las supuestas mejoras que ilegalmente fueron construidas, hecho que deriva de decisiones judiciales ajenas a la administración municipal. La cuantificación del daño material por otra parte no tiene soporte alguno en prueba que se allegue con la demanda. De la misma manera se alega como daño material el valor de honorarios pagados al parecer a abogados que le han asistido, lo que no tiene nexo causal alguno con acción u omisión de la entidad territorial. Los gastos en que haya incurrido según afirma la parte actora para independizar las construcciones ilegales del inmueble no pueden ser imputables a la entidad territorial, pues ningún hecho, acción u omisión de la administración generó las mismas. El adquirente está obligado a las reparaciones necesarias de su inmueble y bajo circunstancia alguna puede trasladar a la entidad territorial reparaciones locativas de su propiedad so pretexto de acción de reparación directa por hecho inexistente de la administración.

Frente al lucro cesante invoca daños el accionante por una demora de 6 años y 10 meses en la entrega de un inmueble rematado judicialmente, hecho no imputable al MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, con todo no se acredita prueba del supuesto daño. Se glosa de la misma manera que reclame en dos oportunidades sumas por pago de honorarios y reparaciones inicialmente como daño emergente y luego en cuantía diferente como lucro cesante. Se opone la entidad territorial a cualquier condena derivada de esta petición.

De la misma manera se opone el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ al pago de perjuicios morales que invoca la actora, en tanto de existir los mismos no tienen causa en acción u omisión de la entidad territorial que representó.

Propuso como **excepciones** las siguientes:

<u>CADUCIDAD DE LA ACCIÓN</u>	<p><i>La acción de reparación directa conforme lo dispuesto por el art. 164 de la ley 1437 de 2011, puede presentarse dentro de los dos años siguientes a la ocurrencia del hecho so pena que opere la caducidad.</i></p> <p><i>De la misma enunciación fáctica se deduce que la actuación endilgada al municipio consistió en la no entrega del inmueble rematado por cuenta de la INSPECTORA PRIMERA DE POLICÍA, quien según el hecho 21 de la demanda perdió toda competencia cuando el Juez 1 civil del circuito de Fusagasugá por auto de 14 de diciembre de 2007 comisionó para la entrega a un juez civil municipal. Significa lo anterior que la última actuación de la inspectora primera de policía de Fusagasugá se surtió en el mes de noviembre de 2007 cuando devolvió el Despacho Comisorio por las inconsistencias encontradas frente al área del inmueble.</i></p> <p><i>El término de caducidad frente a la actuación de la entidad territorial en cabeza de su INSPECTORA DE POLICÍA debe contabilizarse en consecuencia desde</i></p>
--------------------------------------	---

	<p>el 6 de noviembre de 2007 por lo que para enervar ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA en contra del MUNICIPIO contaba la accionante con término hasta el 6 de noviembre de 2009, por lo que frente a la entidad territorial operó el fenómeno de la CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.</p>
<p><u>FALTA DE CAUSA. NO SE CONFIGURAN LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA PREDICARSE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL ESTATAL. NO EXISTE NEXO DE CAUSALIDAD</u></p>	<p>Alega en su por demás confusa demanda la parte actora una supuesta responsabilidad estatal por la demora en la entrega de</p> <p>Adicional mente del contenido de la misma demanda y sus soportes puede establecerse que al parecer la inconsistencia se produjo por una modificación ilegal y arbitraria del inmueble que impedía reconocerle como el mismo que fue objeto de medidas cautelares, lo que no solo ocurrió a la INSPECTORA DE POLICÍA DE FUSAGASUGÁ quien hasta el año 2007 conoció el asunto, sino a los Jueces comitente y comisionado, al punto que para solucionar la diferencia el Juez de conocimiento decidió en exótica decisión decretar una ACCESIÓN de unas mejoras ilegales como modo de adquirirlas para poder finiquitar la entrega.</p> <p>Esta situación, la mutación del inmueble no podía ser advertida de manera oficiosa por las autoridades y fue la misma actora quien años después informó del asunto por lo que en el marco de sus competencias el MUNICIPIO adoptó las decisiones que le incumben en el marco de la ley de ordenamiento territorial y el control urbano, generando una contravención urbanística y ordenando la demolición de los ¡legalmente construido en el inmueble. Actos que cuentan con presunción de legalidad, no han sido demandados ni son objeto de demanda en este asunto.</p> <p>No existe en consecuencia nexo de causalidad en el daño alegado por la parte actora y las acciones del municipio de Fusagasugá, que cuentan con presunción de legalidad.</p> <p>La responsabilidad estatal debe derivar de manera clara y contundente en acciones u omisiones de las entidades estatales sin lugar a confusión o duda. La responsabilidad patrimonial del Estado se presenta entonces como un mecanismo de protección de los administrados frente al aumento de la actividad del poder público, el cual puede ocasionar daños, que son resultado normal y legítimo de la propia actividad pública, al margen de cualquier conducta culposa o ilícita de las autoridades, por lo cual se requiere una mayor garantía jurídica a la órbita patrimonial de los particulares. Por ello el actual régimen constitucional establece entonces la obligación jurídica a cargo del estado de responder por los perjuicios antijurídicos que hayan sido cometidos por la acción u omisión de las autoridades públicas, lo cual implica que una vez causado el perjuicio antijurídico y éste sea imputable al Estado, se origina un traslado patrimonial del Estado al patrimonio de la víctima por medio del deber de indemnización.</p> <p>La prosperidad de la declaratoria de responsabilidad extracontractual del Estado además del nexo causal, se requiere la concurrencia de una serie de requisitos normativos, de índole jurídico, que permitan sostener que un concreto resultado es obra de un determinado sujeto.</p> <p>En consecuencia ...el análisis de la causalidad es un requisito necesario más no suficiente con miras a establecer si un específico daño antijurídico resulta</p>

	<p><i>imputable a un sujeto y, por consiguiente, si resulta atribuible a éste la obligación de repararlo de manera integral. Además del examen relacionado con la causalidad, se hace ineludible, entonces, acometer aquél que ha de realizarse en sede de imputación..."1.</i></p> <p><i>Lo reclamado en la acción que se replica corresponde a una falla en el servicio que implica una carga probatoria en la actora desconocida al no determinarse el deber incumplido, el hecho generador del daño sin dubitación y el nexo de causalidad entre uno y otro frente al MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ</i></p>
<p>FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA.</p>	<p><i>El MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ no está llamado a responder por las acciones u omisiones de la Administración de justicia, ni por las acciones u omisiones de los abogados que hayan representado a quien demanda, quienes no advirtieron la causa por la que el inmueble no correspondía con el que fue objeto de cautelares y por ende con su pasividad permitieron que la entrega se posterga por tanto tiempo.</i></p> <p><i>Tampoco puede responder el municipio por la actividad del SECUESTRE designado quien ejerce función pública y estaba obligado a la vigilancia del inmueble debiendo advertir de manera oportuna que el bien estaba siendo objeto de mutaciones que luego impidieron la entrega del mismo, persona que cumplía función pública y no fue llamada dentro de este asunto como parte pasiva.</i></p> <p><i>Las decisiones de la jurisdicción civil no le son oponibles al municipio que no es parte dentro del asunto de la referencia</i></p>
<p><u>HECHOS DE TERCEROS QUE GENERAN RUPTURA DEL NEXO CAUSAL</u></p>	<p><i>Al margen de la evidente caducidad de la acción, lo cierto es que la INSPECTORA DE POLICÍA DE FUSAGASUGÁ no pudo, como tampoco el juez civil municipal de Fusagasugá realizar la entrega del inmueble como comisionada del Juez 1 civil del Circuito por cuanto al realizar tal diligencia se encontró con un inmueble distinto en su conformación física y área del que se describe en la diligencia de secuestro, razones por las que devolvió el despacho comisorio para que se aclarara el asunto sin respuesta alguna de la Judicatura.</i></p> <p><i>Este hecho según se desprende de la demanda y sus anexos fue motivado por un tercero, el mismo demandado en el proceso ejecutivo, señor LUIS ALFREDO LASSO LOPEZ quien alteró el inmueble realizando una construcción ilegal; construcción que no fue advertida por la persona designada como secuestre del inmueble quien estaba obligada a tomar las medidas como custodia del inmueble.</i></p> <p><i>Tampoco puede responder el municipio porque las representaciones judiciales de la demandante no hayan advertido ni accionado oportunamente para lograr la recuperación del inmueble rematado, esto es, para que la ilegal construcción fuera objeto de demolición y conseguir así la entrega en tiempo razonable; todas son situaciones que escapan a la órbita funcional de la entidad territorial.</i></p> <p><i>En consecuencia no puede ser exigible responsabilidad a título alguno al MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ que no ordenó ni patrocinó la alteración del</i></p>

	<i>inmueble, al punto que cuando le fue informada tal situación cumplió sus obligaciones tramitándose la contravención urbanística y ordenándose la demolición de la ilegal construcción</i>
<u>NO EXISTE PRUEBA DE LOS DAÑOS RECLAMADOS. LA ESTIMACION DE LA CUANTIA NO ES RAZONADA POR LO QUE DEBE APLICARSE LAS SANCIONES PREVISTAS POR EL ART. 206 DEL CGP</u>	<p>Estimó la cuantía la actora en CIENTO DOS MILLONES DE PESOS (\$102.000.000,00), por las siguientes razones:</p> <p>Ley 1437, por lo tanto y teniendo en cuenta esas acreencias se puede determinar fácilmente la cuantía de las pretensiones de la demanda ".</p> <p>No obstante los \$102.000.000 reclamados en las pretensiones corresponden a.</p> <p>Una desvalorización del inmueble en cuantía de \$ 60.000.000 sin soporte alguno.</p> <p>b. Honorarios de abogados en cuantía de \$ 12.760.000.</p> <p>c. Reparaciones y mejoras al inmueble en cuantía de \$ 13.000.000</p> <p>d. Lucro cesante en cuantía de \$76.000.000, valor estimado de los arrendamientos que habría generado el inmueble sin soporte alguno</p> <p>De una parte la estimación de la cuantía no es consistente con la sumatoria de los rubros reclamados a título de daño emergente y lucro cesante y de otra parte no existe soporte probatorio de los mismos</p> <p>No estando acreditados los daños reclamados no puede ordenarse el pago de suma alguna en contra de la entidad territorial.</p>

1.2.3. CONTESTACIÓN FARY RUBIEL BURBANO MUÑOZ

El apoderado de la señora Fary Rubiel Burbano Muñoz se opone la entidad accionada a su prosperidad por carecer de fundamento fáctico y jurídico, en especial por no existir nexo de causalidad entre el hecho generador del supuesto daño y actuaciones del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ.

Propuso como **excepciones** las siguientes:

<u>FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA... HOY LOS JUECES NO SON REPRESENTANTES LEGALES DE LOS JUZGADOS QUE PRESIDEN</u>	<p><i>La condición de Juez Tercera Civil Municipal De Fusagasugá no le confiere a la señora FARY RUBIELA BURBANO MUÑOZ la representación legal del juzgado a su cargo, ni mucho menos la habilita para que esté llamado a resistir pretensiones de reparación directa por particular, a título propio o como persona natural por acciones u omisiones en el ejercicio de sus funciones</i></p> <p><i>En este contexto, conviene mencionar que el artículo 99, numeral 8, de la ley 270 de 1996, reproducido por el artículo 49 de la ley 44 de 1998, norma última modificatoria del artículo 149 del Código Contencioso Administrativo, establece que el Director Ejecutivo De Administración Judicial representa a la Nación-Rama Judicial en los procesos contencioso administrativos</i></p> <p><i>... En este orden de ideas, se concluye que FARY RUBIELA BURBANO MUÑOZ, al haber fungido en los hechos que dan lugar a esta demanda de reparación directa como Jueza Tercera Civil Municipal De Fusagasugá, en</i></p>
---	--

	<p><i>virtud de la comisión que para la entregar el inmueble le hizo el Juzgado Primero Civil De Circuito de esa localidad y no como particular no tiene capacidad para comparecer a este proceso, ni para obrar como demandada, toda vez que el artículo 159 del CPACA, en los procesos contencioso administrativos de la Rama Judicial está representada legalmente, para efectos judiciales, por el Director Ejecutivo De La Administración Judicial</i></p>
<p><u>CADUCIDAD DE LA ACCIÓN FRENTE A FURY RUBIERA BURBANO MUÑOZ</u></p>	<p><i>En el caso concreto, FARY RUBIELA BURBANO MUÑOZ, como Juez Tercera Civil Municipal de Fusagasugá, actuó por última vez como comisionada para adelantar la diligencia de entrega, proferido el auto de fecha 26 de abril de 2012 a través del cual ordenó la devolución del despacho comisorio al Juzgado Primero Civil Del Circuito De Fusagasugá</i></p> <p><i>Así las cosas, frente a mi representada el término de 2 años para incoar la demanda venció el 26 de abril de 2014.</i></p> <p><i>En consecuencia, comoquiera que el extremo actor radicó la demanda el 17 de julio de 2015, es incontrovertible que para esta fecha la caducidad de acción de reparación directa ya se había configurado.</i></p>
<p><u>CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA RESPECTO DE LA TOTALIDAD DE LA DEMANDA</u></p>	<p><i>(...) Como se relató en la contestación dada al hecho 36 del a demanda, en el acta de la diligencia de entrega adelantada el 16 de abril de 2013 por la Inspección Primera de Policía de Fusagasugá, se dejó expresa constancia de que el inmueble estaba ocupado por MAGDA ELIANA JIMÉNEZ VALENCIA hacía más o menos un año, esto es, desde aproximadamente de mes de abril del año 2012, época (abril del 2012) a partir de la cual aseguró quien atendió la diligencia, que la prenombrada señora JIMÉNEZ VALENCIA la efectuó unas adecuaciones al predio y lo dio en arriendo.</i></p> <p><i>Si la rematante, ahora convocante, estaba en poder del predio desde abril del año 2012, tenía hasta el mes abril del año 2014 para formular la demanda de reparación directa, lo cual solo hizo el 17 de julio de 2015. De ahí que se configure que se configure jurídico de caducidad de la acción.</i></p>
<p><u>EL ACTUAR DE FARY RUBIELA BURBANO MUÑOZ, COMO JUEZ TERCERA CIVIL MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ, SE AJUSTÓ A LA LEY</u></p>	<p><i>La imposibilidad que en su momento tuvo mi representada, como Juez Tercera Civil Municipal De Fusagasugá para llevar a cabo la diligencia de entrega comisionada por el Juzgado Primero Civil Del Circuito de esa localidad, radicó no en su capricho o arbitrariedad, mora o tardanza, sino en que existía una gran inconsistencia en cuanto a los linderos y área del inmueble a entregar, lo que generaba confusión, irregularidad está que también había sido advertida por la Inspectora Primera De Policía De Fusagasugá del 23 de mayo de 2007</i></p> <p><i>.. No era de esperarse que La Juez Tercera Civil Municipal De Fusagasugá hiciera algo diferente, y entregará un inmueble cuyos linderos y áreas no eran claros, y menos que entregará un predio que no había sido embargado</i></p>

	<p><i>secuestrado ni rematado, en tanto de conformidad con el artículo 34 del c. de P.C, hoy artículo 40 hoy del C.G. del P., toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula.</i></p> <p><i>...Tan acertado y ajustado a derecho estuvo el actuar de mi representada, qué, como se insiste a riesgo de fatigar, al final de cuentas, como se desprende de las últimas actas de fechas 24 de junio y 24 de julio de 2013, la señora MAGDA ELIANA JIMÉNEZ VALENCIA no obtuvo ni más ni menos que el inmueble de 15 X 4 (60 m²) que adquirió en remate, y no el predio aledaño y contiguo al bien rematado, el cual tenía una identidad diferente y nunca fue embargado ni secuestrado.</i></p>
<p><u>NADIE PUEDE ALEGAR SU PROPIA CULPA O TORPEZA</u></p>	<p><i>Las pruebas documentales permitirá observar con meridiana claridad que en las diligencias de entrega adelantadas por las diferentes autoridades los días 6 de noviembre de 2007, 16 de enero de 2019 y 16 de abril de 2013, la aquí demandante se negó a recibir el inmueble aduciendo que aparte del lote número 30 rematado el 6 de septiembre de hoy 2006, debía entregarle un predio diferente y contiguo a este que no había sido embargado ni secuestrado. Y al final de cuentas, la rematante no obtuvo ni más ni menos que el bien de 60 m² ofertado en remate, y la no construcción aledaña al mismo</i></p> <p><i>Por lo tanto, mal puede ahora la demandante acudir a la acción de reparación directa y buscar el resarcimiento de unos supuestos perjuicios de índole patrimonial. causados por una inexistente tardanza o demora de las autoridades judiciales, cuando fue su propio actuar y su reiterada y sistemática negativa a recibir el inmueble rematado, lo que impidió que desde el año 2007 se materializa la entrega del bien rematado por el Juzgado Primero Civil Del Circuito De Fusagasugá.</i></p>
<p><u>RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO POR MORA JUDICIAL O DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA</u></p>	<p><i>... En el asunto bajo estudio, no existió un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia por parte del Juzgado Tercero Civil Municipal De Fusagasugá en relación con la entrega del bien inmueble rematado, toda vez que no se satisfacen los presupuestos jurisprudenciales que vienen de relacionarse. Veamos:</i></p> <ol style="list-style-type: none"><i>1. La función judicial se ejerció adecuadamente: El actuar de la Juez Tercera Civil Municipal De Fusagasugá se ajustó a derecho, en tanto no desbordó los límites de la comisión conferida por el Juzgado Primero Civil Del Circuito de esa localidad, pues no podía entregar un inmueble y respecto del cual no se tenía certeza frente a sus linderos y área, y mucho menos podía entregarle a rematante, señora MAGDA ELIANA JIMÉNEZ VALENCIA, un bien diferente al rematado y que no había sido embargado ni secuestrado.</i><i>2. Las actuaciones se dieron en el plazo razonable: Como se puede apreciar con las probanzas documentales, el ejercicio de la comisión por parte de mi representada siempre se dio en el marco de la diligencia, el debido cuidado y dentro de los términos hola razonables. No existió una demora tardanza injustificada entre la asignación de la comisión, el señalamiento de las</i>

	<p>fechas para adelantar la entrega y la devolución del despacho comisorio a la oficina de origen. Cada una de estas actuaciones se dio con prontitud y responsabilidad.</p> <p>3. La negativa de la demandante al recibir el inmueble no le es atribuible a mi prohijada: Como está acreditado en el plenario, fue la señora MAGDA ELIANA JIMÉNEZ VALENCIA quien por más de 6 años largos se negó a recibir el inmueble rematado, de ahí que no pueda venir ahora a achacarle a la Juez Tercera Guion Inicial De Fusagasugá una presunta demora o tardanza en la entrega cuando fue ella misma quien no quiso recibir el predio.</p> <p>Luego, entonces, cualquier daño que a ese respecto se haya producido, sólo le es atribuible a quien ahora te manda en reparación directa</p>
<p><u>LOS PERJUICIOS RECLAMADOS NO ESTÁN DEMOSTRADOS</u></p>	<p>... En el expediente de la referencia no reposa prueba alguna de los supuestos perjuicios que alega la demandante sufrió por no habersele entregado el bien rematado. En efecto, en cuanto a los perjuicios materiales estimados en la suma de \$60.000.000, se limitó a afirmar que esa era la “desmejora y su valoración del predio” determinada por “peritos expertos en la rama”, empero, no acompañó ningún dictamen pericial elaborado por los expertos que llegará a esas conclusiones con base en fundamentos técnicos.</p> <p>... No le bastaba a la señora MAGDA ELIANA JIMÉNEZ VALENCIA con aseverar que existen unos perjuicios, habida cuenta que debió probarlos en debida forma y con base en los medios legales pertinentes, lo cual no aconteció</p> <p>Por último, en el acápite de pruebas de la demanda, la interesada le solicita al juzgado nombrar un perito de la lista de auxiliares de la justicia para que cuantifique los daños y perjuicios.</p> <p>Acudiendo al CGP el artículo 227 dispone que la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial debe aportar en la respectiva oportunidad para pedir pruebas, y que, cuando el término previsto sea insuficiente para dotar la experticia, la parte puede anunciar en el escrito respectivo y al llegar lo entro el término que el juez conceda.</p> <p>En el sub lite, la demandante debió llegar al dictamen pericial con el escrito de la demanda, o al menos anunciarlo y pedir al juez que otorgará un término para incorporarlo al expediente, empero, no hizo ninguna de las dos cosas. De ahí que la petición de la prueba sea manifiestamente improcedente.</p>
<p><u>MALA FE DE LA DEMANDANTE</u></p>	<p>Es evidente la TEMERIDAD y MALA FE con que actúa la actora, porque omitiendo la más elemental regla de prudencia y con culpa grave procedió deliberadamente a demandar la reparación directa, cuando los hechos de la demanda únicamente tienen como fundamento especulaciones subjetivas, irrespetuosas y malintencionadas frente a una supuesta demora o tardanza de las autoridades, entre ellas mi representada, en realizar la diligencia de entrega el viene inmueble rematado.</p>

	<p><i>De forma malintencionada la demandante no abusó al plenario, y ni siquiera mencionó en su red dato fáctico, de manera completa las piezas procesales que rodearon las múltiples e inalcanzables intentos de la Inspección Primera De Policía y del Juzgado Tercero Civil Municipal, como las diligencias del 16 de enero de 2019 y 16 de abril de 2013 en cuyas actas los funcionarios de turno hicieron hincapié y dejaron consignado que la rematante se negaba a recibir el inmueble hoy tampoco manifestó la accionante que en autos del 30 de noviembre de 2011, 15 de julio de 2012 y 22 de enero de 2013 el juzgado primero civil del circuito la requirió para que procediera a recibir el inmueble...</i></p>
<p><u>ABUSO DEL DERECHO A LITIGAR</u></p>	<p><i>Cuando de una forma anormal, vale intencionada y excesiva se hace uso de las vías legales para lograr el reconocimiento, efectividad o defensa de un derecho, se incurre en un abuso del derecho a litigar.</i></p> <p><i>... En el sub judice, es indebida, reprochable, irregular y censurable la conducta asumida por la parte actora, al haber presentado una demanda de reparación directa con una serie de afirmaciones falsas y sin sustento jurídico o fáctico alguno, pretendiendo endilgar a las autoridades comisionadas supuestas demoras o tardanza en la entrega del bien rematado, cuando en realidad, hay contrario a esto, fue la misma MAGDA ELIANA JIMÉNEZ VALENCIA quien durante más de 6 años se negó a recibir el inmueble.</i></p>
<p><u>GENÉRICA O INNOMINADA</u></p>	<p><i>Con base en lo dispuesto por el artículo 282 del CGP, solicito declarar la existencia de cualquier excepción que conduzca a venir a las pretensiones de la demanda.</i></p>

1.2.4. CONTESTACIÓN de MARCO ANTONIO CHACON CASTILLO

El apoderado de Marco Antonio Chacón Castillo se pronunció respecto de las pretensiones:

“1. Oponerse a la prosperidad de las pretensiones en razón a no presentarse los elementos que configuran la falla en el servicio.

2. En caso de que no prospere la primera oposición, solicitó a la respetada directora del proceso, se exonere de responsabilidad a la entidad estatal “Nación – Rama Judicial”, y a mi poderdante el Dr. Marco Antonio Chacón Castillo, por existir una causa de exoneración denominada: “Culpa exclusiva de un tercero”.”.

Propuso como **excepciones** las siguientes:

<p><u>CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE</u></p>	<p><i>... La demanda de reparación directa debe presentarse dentro del término de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción</i></p>
--	---

<p><u>REPARACIÓN DIRECTA O VENCIMIENTO DEL TÉRMINO PARA PRESENTAR LA DEMANDA</u></p>	<p><i>u omisión causante del daño, o cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.</i></p> <p><i>Descendiendo al caso concreto podemos afirmar lo siguiente:</i></p> <ol style="list-style-type: none"><i>1. El motivo de la demanda que tuvo la demandante para instaurar la acción de reparación directa, fue la mora en la entrega de un bien rematado.</i><i>2. Teniendo en cuenta que según el artículo 164, inciso 2, literal i) del CPACA, el término de dos (2) años se contarán a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, y como el motivo de la demanda fue mora en la entrega, tenemos que contar los dos años.</i><i>3. Tenemos que contar el término de caducidad a partir del siguiente día en que supuestamente se entró en mora de entregar el bien. Como el juzgado de conocimiento ordenó la comisión a la Inspección de Policía de la localidad, el término se contará como lo disponía el antiguo CPC en su Artículo 531 normatividad vigente para la época de los hechos.</i><i>4. Artículo 531 CPC. Entrega del bien rematado...</i><i>5. Por lo tanto, el término se contará al día siguiente de los 15 días que tenía la Inspección de Policía de Fusagasugá para entregar dicho inmueble. Obsérvese, que el juzgado de conocimiento libró despacho comisorio para dicha diligencia.</i><i>6. Como el juzgador de conocimiento se retiró de la Rama Judicial, el 1 de marzo de 2012 y no ha tenido oportunidad de revisar el proceso por las circunstancias ya anotadas, ruego a la señora Juez revisar el expediente y contabilizar el término de dos (2) años a partir del día en que presuntamente se comenzó a incurrir en mora de la entrega del bien.</i><i>7. Estamos seguros, que la oportunidad que tenía la demandante para presentar la demanda caducó porque si la presunta mora operó a partir del año 2006, luego entonces la caducidad operó en el año 2008, y por lo tanto debe declararse la figura de la caducidad y terminar el proceso por esta circunstancia, proseguir con el adelantamiento del proceso, se configuraría una invalidez del mismo.</i>
<p><u>CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA O VENCIMIENTO DEL TÉRMINO PARA PRESENTAR LA DEMANDA,</u></p>	<p><i>... La demandante alega que la caducidad de la acción debe contabilizarse a partir del año 2013, cuando finalmente le hicieron la entrega del bien rematado.</i></p> <p><i>Es decir, que la teoría de la caducidad propuestas parten de la base de que el término debe empezarse a contar cuando cesó la acción u omisión que ocasionó el supuesto daño, cuando lo</i></p>

<p><u>CONTABILIZAD A A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA ENTREGA DEL BIEN.</u></p>	<p>establecido por el legislador en su Art. 164, literal i) del CAPACA, es que se deberá contar “a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño...”</p> <p>Recordemos que la base de la acción de reparación directa es el supuesto acto omisivo constitutivo de mora judicial, por lo tanto, al momento en que ocurrió la presunta mora, empieza a correr el respectivo término de caducidad. Resultaría insólito pensar que la caducidad se puede contabilizar cuando la acción u omisión endilgada ya se superó o cesó, pues sería un supuesto totalmente contrario a la ley procedimental.</p> <p>Por lo tanto, solicito la prosperidad de dicho medio defensivo y en consecuencia, se decrete la terminación del proceso, con la consecuente condena en costas</p>
<p><u>CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA, POR NO HABER NOTIFICADO AL DEMANDADO DENTRO DEL TÉRMINO DE UN (1) AÑO CONTADO A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO AL DEMANDANTE.</u></p>	<p>... encontramos que después de varias inadmisiones de la demanda, su despacho decidió admitir la demanda con fecha 7 de octubre de 2016, y adicionar dicho auto mediante proveído del 18 de enero de 2017. Por lo tanto, para que no operará la caducidad, tenía la demandante el deber de notificar al demandado Dr. Marco Antonio Chacón Castillo, juez que conoció el proceso que dio origen a la supuesta mora en entregar un inmueble, en un término de un (1) año, contado a partir de la notificación al demandante del auto admisorio de la demanda y su adición, es decir, tenía el plazo para notificar la admisión de esta demanda hasta el día 19 de enero de 2018.</p> <p>Obsérvese, que esa notificación se dio el día 18 de mayo de 2022, vale decir, 4 años después a través de la curadora ad-litem, cuando se remitió por parte de la Secretaria del Juzgado el expediente digital, quedando así por notificado de conformidad con lo previsto en el Art. 199 del CPACA, pese a que la dirección del demandado Dr. Marco Antonio Chacón Castillo reposa en el Registro Nacional de Abogados.</p> <p>5. Encontrándose la notificación por fuera del término señalado en el artículo 94 del CGP, la acción de caducidad operó y por lo tanto debe declararse probada esta excepción de caducidad de la acción, con la consecuente terminación del proceso.</p>
<p><u>FALTA MANIFIESTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA</u></p>	<p>Mi representado el Dr. Marco Antonio Chacón Castillo, no es una persona de derecho público, es una persona natural.</p> <p>El Juzgado Primero Civil del Circuito de Fusagasugá, no es persona jurídica, no es sujeto capaz de tener derechos, y contraer obligaciones.</p>

	<p><i>No puede ser representado judicial, ni extrajudicialmente, no tiene capacidad para comparecer al proceso.</i></p> <p><i>La actividad de la administración se lleva a cabo siempre dentro del marco de una persona jurídica.</i></p> <p><i>La responsabilidad de los funcionarios no es personal, salvo algunos casos relacionados con la responsabilidad, pero que no se enmarcan en el caso concreto.</i></p> <p><i>Debe tenerse en cuenta que en toda relación de derecho administrativo está presente una persona jurídica.</i></p>
--	--

1.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.3.1. Demandante: Magda Eliana Jiménez Valencia

Le solicito al despacho de manera muy respetuosa y especial, denegar las excepciones formuladas por buena parte de los demandados en el sentido de que aquí se debe decretar la prescripción de la acción, atendiendo, obviamente que esos argumentos entre ellos de la misma alcaldía de Fusagasugá. Adujo entonces que le había pasado desde el momento del remate hasta la fecha de entrega había superado los 2 años y desde ese punto de vista, la prescripción debía decretarse frente a este tema. Debo manifestarle al despacho que el último acto administrativo que fue decretado y que fue elaborado y realizado por la señora juez en su momento primera civil de circuito de Bogotá, se efectuó el día 24 de Julio del año 2013, fecha en la cual se hizo entrega del bien inmueble a la cual, obviamente el suscrito asistí en calidad en ese momento de apoderado de la señora demandante Magdalena Jiménez, a partir de ese momento que la ley establece y consagra los 2 años que tiene para iniciar la acción administrativa de reparación directa previo, obviamente al agotamiento de la conciliación que el suscrito hiciera como apoderado de la señora el día 27 de febrero del año 2015, esto es, que aquí llevamos 1 año largo de partiendo de Julio del año 2013, pese a la insistencia y a la labor que hiciera en su momento la procuraduría, citando a las partes a las cuales asistió, asistieron unos, pero no todos, la diligencia finalmente no se pudo realizar y en esas condiciones quedó también la certificación y constancia de la procuraduría, que fue aportada al proceso y se radicó la demanda el día 17 de Julio del año 2015, esto es 13 días 12 días antes de que se vencieran el 24 o el 23 de Julio del año 2015, fecha en la cual expiraba, obviamente los 2 años. Desde ese punto de vista, muy especialmente le solicitó el despacho denegar obviamente las exigencias y excepciones de prescripción elevadas por el extremo pasivo. Ahora bien, frente a las pretensiones y a los hechos de la demanda, su Señoría el día de hoy y atendiendo obviamente los descargos y el interrogatorio que absorbió la señora Magdalena Jiménez quedó plenamente establecido efectivamente, la falla en el servicio probada sí se dio plenamente, partiendo que desde el día 6 de septiembre del año 2006, fecha en la cual mi representada remató el bien inmueble y que fuera aprobada en su momento por el juzgado primero civil del circuito, en el 24 de octubre del año 2006 ordenó también la entrega de este inmueble a la secuestre la señora Secuestre, no lo hizo. Remitió mediante el despacho comisorio 09 a la inspección Primera de policía de Fusagasugá durante varias fechas, que también están relacionadas, No lo hizo a petición de la parte rematante, se solicitó al despacho primero del circuito, se enviará entonces la Comisión para el juzgado de principal le correspondió está al juzgado tercero, que obviamente en las

diligencias que se relacionaron y que se programaron tampoco fue posible que hiciera la entrega del inmueble hasta que finalmente en el mismo despacho, ya obviamente, con un titular distinto a lo demandado. Aquí el doctor Chacón, la señora juez, en su momento e hizo entrega de ese predio, obviamente en las condiciones ya completamente diferentes a que tal como se encontraba el predio en el momento del remate Dado que el demandado efectuó un unas reparaciones y unas construcciones locativas que hiciera en un lote que quedaba que queda al lado del lote 30 y esa construcción la hizo sobre el lote número 31, que obviamente las unió las pegó, las adhirió a al lote 30 para ver hacer ver el predio, pues más grande con un local comercial rentable, con una casa bastante grande, muy llamativa y eso fue lo que generó, obviamente que mi representada, rematará el predio o atendiendo obviamente las condiciones del mismo situación que dé la postre se resultó ser, discúlpenme la expresión un fiasco, porque esas construcciones que tenía en su momento el Predio, pues fueron demolidas por orden de la alcaldía y desde luego con los pecunios y los valores que fueron en su momento entonces cancelados por mi representada visto la situación y los perjuicios causados. A mi representada y que desde luego el mismo despacho judicial y en su momento encabeza del doctor Chacón como juez primero civil del circuito, debió entonces en su momento o decretar la entrega del bien directamente, como por el mismo despacho, como efectivamente se realizó en el 2017 o haber requerido en una forma más contundente a la inspección de policía primera o al juzgado de tercero civil municipal para que sin dilación alguna, se hiciera entrega de este predio, dado los perjuicios que en su momento mi representada alegaba y le estaba suplicando al juzgado que se hiciera entrega de ese bien rematado en el entendido que lo había rematado, lo había cancelado, pero ella no había recibido ese predio. Que como ella misma manifestó, era, pues como su riqueza y su ilusión que tenía en su momento para compartirlo con su esposo, con sus, con su familia en general y obviamente, buscando allí mismo colocar un establecimiento o un negocio que de alguna forma le rentara la situación que obviamente nunca sucedió y sencillamente porque en las condiciones, como fue entregada a la casa, completamente destruida, tuvo que hacerle un mundo de reparaciones, que superan los 100000000 de pesos, aporta como lo manifesté.

Se probó, obviamente con las con los documentos que sea, que se anexaron junto con la demanda en una suma superior a los 101760000 pesos, los cuales le pidió al despacho atender y obviamente decretar, decretar también el daño emergente que en su momento se solicitó en 60000000 de pesos, atendiendo obviamente que desde el momento en que se radicó la demanda hasta este momento han transcurrido 8 años y obviamente los daños morales que como ella misma también lo manifestó de la diligencia de hoy. Muy perjudicada y muy afectada en el entendido que se enfermó, está padeciendo una enfermedad que tuvo que acudir al psicólogo, al psiquiatra para que obviamente fuera tratada esa situación. La señora juez, pues obviamente ha de valorar en la situación, en salarios mínimos. Sin embargo, en su momento, el suscrito y apoderado de la señora Hice la petición que se tuviere, como con punto de partida en 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Le pido, pues que sea a la fecha en que se declare, obviamente el fallo en favor de mi representada y obviamente, denegando las excepciones formuladas por el extremo pasivo. Y debo entonces manifestar que efectivamente aquí sí hubo un fallo en el servicio aprobada, teniendo en cuenta que además de eso, existe un pronunciamiento de la sentencia triple 05 del 2018 decretada por el Consejo de Estado en el sentido que en esta en esta situación, el demandante no debe probar siquiera que hubo el fallo, basta que exista la relación con este fallo y el acto omisión, situación que en este en esta situación no es la más mínima duda ni la más mínima reparo en el sentido de que efectivamente sí hubo falla, sí hubo omisión por parte de los entes demandados. Voy a hacer una manifestación que no sirve de nada, pero sí le llamó por llama poderosamente la atención y es en el sentido que la doctora María Mercedes Duque Manrique, en su momento fue una de las personas que entraban la entrega del bien inmueble. Entienden que ella fue en demanda, fue apoderada del señor Luis Alfredo Laso y ella se opuso a

muchas diligencias de entrega del inmueble obviamente, atendiendo pues a su representada, la señora Juez Tercera civil Municipal, pero que de alguna manera llama la atención en el sentido que ella misma tenía conocimiento y obviamente hizo muchas diligencias para que este predio no fuera entregado a mí representada en las condiciones que fue rematado desde ese punto de vista, su Señoría, me he tomado los 10 minutos, exactamente, no alcancé a los 2, dejó así plasmada mi petición, mis alegatos de conclusión para qué pues obviamente sean atendidos en las condiciones planteadas.

1.3.2. Municipio de Fusagasugá -INSPECCIÓN PRIMERA MUNICIPAL DE POLICÍA DE FUSAGASUGÁ

Me permito recorrer traslado para los alegatos de conclusión, solicitándole respetuosamente que desde ya se reiteran los argumentos expuestos en la contestación de la demanda y solicitó respetuosamente se niegue las pretensiones y condenas invocadas por la accionante ante su despacho, teniendo de precedente los siguientes argumentos, una vez revisado todo el material probatorio, se evidencia que no existe prueba alguna que demuestre que las actuaciones desplegadas por el ente territorial y que son hoy objeto de controversia fueran proferidas fuera del marco normativo, por lo cual el ente territorial se opone a la prosperidad de las pretensiones por carecer de fundamento jurídico y probatorio y no existir un nexo causal entre el hecho generador de supuesto daño y las actuaciones adelantadas por el municipio de Fusagasugá, teniendo de precedente que se evidencia una caducidad de la acción en el aso que nos ocupa ya que la actuación es ligada por la alcaldía de Fusagasugá, adelantada por la inspección primera de policía, según el hecho 21 de la demanda perdió la competencia cuando el juzgado primero civil del circuito de Fusagasugá por auto del 14/12/2007, Comisionó para la entrega del bien inmueble a un juez civil municipal, por lo cual es importante precisar que la última actuación que adelantó la inspección primera, se surtió en el mes de noviembre del año 2007, cuando se devolvió el despacho comisorio por las actuaciones por las inconsistencias presentadas en el área del inmueble, también es importante precisar al despacho que el término de caducidad frente a la actuación de la entidad territorial adelantada en cabeza la inspectora primera policía se deben contabilizar desde el 06/11/2007, por lo cual, para haber adelantado la acción de reparación directa en contra del municipio de Fusagasugá, la Accionante tenía como fecha el 6 de noviembre del año 2009. Por lo cual frente a la entidad territorial operó el fenómeno de la caducidad de la acción, también es importante escuchando ahorita el interrogatorio en los alegatos del apoderado del accionante que el municipio de Fusagasugá está no tiene la falta de legitimación por pasiva, por lo cual no está llamada a prosperar a responder por las acciones u omisiones de la administración de justicia, ni por las acciones de los abogados a quien hayan representado el acción ante quienes no le advirtieron la causa por la cual el inmueble no correspondía con el objeto de las medidas cautelares y por su pasividad, permitieron que la entrega se postergara por tanto tiempo. También es preciso comunicarle que el territorial no puede responder por la actividad del secuestre quien fue una persona designada y quien ejercía una función pública y estaba obligado a la vigilancia y cuidado del bien inmueble cuando él debió advertir de manera oportuna que el bien estaba siendo objeto de modificaciones, como también se escuchó ahorita en el interrogatorio por parte del accionante y se llevó a cabo una construcción ilegal por parte del señor Luis Alfredo Laso López, que luego ellas impidieron la entrega del mismo persona que cumplió una función pública y no fue llamado dentro de este proceso como una parte pasiva, por lo cual respetuosamente es importante manifestar que las decisiones de la jurisdicción civil no les son oponibles al municipio de Fusagasugá, por lo cual se evidencia una falta de legitimación por pasiva para él entre territorial, por lo cual, teniendo en la cuenta las excepciones de mérito planteadas los alegatos presentados, solicito comedidamente que previo a la sentencia se nieguen las pretensiones de la demanda y las condenas solicitadas y se

absuelva de responsabilidad al municipio de Fusagasugá y por consecuencia, haber terminado el proceso de la referencia y también por el desgaste procesal y los demás gastos en que incurrió la entidad se sirva condenar en costas judiciales y en perjuicios a la parte.

1.3.3 FARY RUBIELA URBANO MUÑOZ

Me permito solicitar a la señora juezes. Sirva el momento de proferir el fallo que en derecho corresponda despachar desfavorablemente las pretensiones de la demanda, acogiendo por consiguiente los medios exceptivos propuestos por la parte que apodero exonerando en tal virtud de toda responsabilidad mi representada. La juez tercero civil municipal de Fusagasugá, doctora Fari Rubiela Urbano Muñoz, en atención a la abundante prueba documental que obra dentro del plenario. Y el interrogatorio de parte vertido en la actuación practicado a la demandante señora Magda Eliana Jiménez Valencia, habida cuenta que quedó plenamente demostrado sin asomo de duda que me es representada, siempre estuvo presta a entregar el bien rematado conforme al área y lindero determinados en el certificado de tradición 15722885 y acta de remate, a la cual se contrae el presente asunto y que finalmente y fuera únicamente objeto de entrega así las cosas y acorde con la última actuación de mi patrocinada y frente a la conducta que se le enrostra y que no es otra que el haber estado dispuesta a entregar única y exclusivamente el previo embargado, secuestrado, rematado, excluyendo la parte contigua que construyera en contradicción el ejecutado y que data el 16/01/2009 conforme a ACTA que obra entre la foliatura, fecha de la cual operó el fenómeno de la prescripción habida cuenta que el presente medio de control de reparación directa fui impetrado por la demandante hasta el año 2015 fecha en la cual se supera ampliamente el término de los 2 años previstos para esta clase de eventos en el artículo 164 literal y del Cpaca caducidad, que también se hace extensiva de beneficiaría a las demás autoridades aquí demandadas. De otra parte, se debe resaltar que mi mandante actúa en derecho en la materia bajo estudio, toda vez que se encuentra plenamente comprobado dentro del proceso que nos ocupa con las copias del proceso contravencional urbanístico seguido en contra del ejecutado Luis Alfredo Lasso y que milita en la actuación que entró él mismo. Fue declarado contraventor y se le ordenó demolerlo, construido en contravención por no contar con la licencia de construcción respectiva expedida por la autoridad competente, decisión que fue objeto de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante lo contencioso administrativo bajo radicado número 2003 00486, donde si bien es cierto en sentencia de primera instancia proferida por el juzgado tercero administrativo de Girardot se declaró la nulidad de la resolución 087 del 08/09/2010, expedido por la alcaldía municipal y por medio de la cual se declaró infractor urbanístico al señor Lasso. No es menos cierto que dicha decisión fue revocada por el tribunal administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, a través del proveído el 12/05/2015, con lo cual se quiere significar que tales actos administrativos y objeto de controversia se encuentran revestidos de plena legalidad, aunado a lo anterior, queda comprobado de contera que jamás existieron perjuicios de orden material y moral causados aparentemente con las actuaciones desplegadas por mi mandante y demás autoridades acusadas y que tuvieron participación en la entrega del predio objeto de remate. Comoquiera que brilla por su ausencia, pronunciamiento y soporte probatorio, que así lo demuestre, no obstante que la parte demandante tuvo la oportunidad procesal para aportar el peritaje respectivo y no lo hizo. Así quedó demostrado. No se debe olvidar que dentro de los procesos de responsabilidad del Estado, el primer elemento que debe quedar demostrado es el daño o perjuicio, según la jurisprudencia del daño y la afectación de un derecho o interés tutelado por el ordenamiento jurídico, y se caracteriza por ser cierto personal y directo, según el artículo 167, el Código General de proceso aplicable por remisión expresa de los artículos 211 y 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo, quien alega un daño de demostrar su ocurrencia para que se

produzca el efecto pretendido en este caso bajo estudio, la demandante interpuso el medio de control de reparación directa con el fin de que se declarara la responsabilidad de las entidades demandadas por los daños y perjuicios que le fueron supuestamente ocasionados con la demora en la entrega del bien rematado cuando, según reiterada jurisprudencia, el Consejo de Estado la sola afirmación de la demandante en cuanto al daño no es suficiente para acreditarlo, pues se requiere sine qua non el nexo causal y la plena demostración del perjuicio ocasionado objeto de resarcimiento y que para nuestro caso brilla por su ausencia y así debe ser declarado como quiera que a la fecha no se encuentra soporte probatorio testifical y menos documental que acredite tales perjuicios. Téngase en cuenta de otra parte que quien responde por el proceso es el juez de conocimiento para el caso del señor juez primero civil del circuito de Fusagasugá y no la juez tercera municipal de Fusagasugá, quien fue comisionada para la diligencia de entrega, toda vez que por disposición legal, artículo octavo del Código General del Proceso Regula que los jueces deben adelantar los procesos por sí mismos y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos. En tal virtud, mi prohijada no se encuentra legitimada por la pasiva para ser llamada a la presente actuación, máxime que quien funge como representante legal de la rama judicial es el director ejecutivo de la administración judicial. Y no mi mandante en este orden de ideas y necesidad de más consideraciones, reitero a su Señoría lo solicitado con el ánimo que se despachen negativamente las peticiones y en su defecto se acojan los medios exceptivos propuestos por la parte que apoderó exonerando en consecuencia, la señora Fary Rubiera Urbano Muñoz de toda responsabilidad con fundamento en los razonamientos fácticos y jurídicos antes esgrimidos.

1.3.4 MARCO ANTONIO CHACÓN CASTILLO

Actuando en mi condición de demandado por voluntad expresa, la señora juez, me permito presentar el siguiente alegato de conclusión, solicitó de la señora juez negar la totalidad de las pretensiones formuladas por la parte demandante. Apoyó esta solicitud para que se dicte sentencia desestimatoria por las siguientes 6 razones de orden fáctico y jurídico, procesal y sustancial. Primer argumento que denominamos no cumplimiento de los presupuestos procesales. Desde el auto admisorio de la demanda relacionado con la jurisdicción y competencia, la que debe llevar al juzgado a negar las pretensiones en su totalidad. Obsérvese señora juez que en este proceso se están demandando a 2 personas naturales y usted tiene jurisdicción y competencia únicamente para tramitar procesos contra la nación, rama judicial, usted, señora juez, no tiene facultad para iniciar esta clase de procesos de reparación directa contra personas naturales, así hayan desempeñado la función de jueces. La señora Juez no puede desnaturalizar la figura del llamamiento en garantía. Es este, es un error judicial de parte de su despacho vincular al proceso a quien no puede ser parte directamente. Segundo argumento que denominamos no cumplimiento de los presupuestos procesales desde el auto admisorio de la demanda relacionado con la capacidad para ser parte y capacidad procesal. Esta es la explicación de la afirmación anterior. Este segundo argumento debe llevar a la juzgadora a negar las pretensiones en su totalidad. Obsérvese señora Juzgadora que el proceso que en este proceso los jueces no son representantes de despachos judiciales. Obsérvese igualmente señora Juzgadora que los despachos judiciales tampoco son personas jurídicas de derecho público capaces de ejercer derechos y contraer obligaciones y debe ser representada judicialmente o extrajudicialmente. Obsérvese, señora Directora del proceso que los despachos judiciales no son entes ficticios autónomos con patrimonio propio. Si bien uno de los medios de control es la acción de repetición, esta figura jurídica para hacer aplicada debe cumplir una serie de requisitos que se pasaron por alto por parte de su despacho, al considerar equivocadamente que usted como directora del proceso oficiosamente podía llamar como demandados a personas naturales sin ningún cumplimiento o

requisitos, simplemente de forma oficiosa o subjetiva. Obsérvese que si bien es cierto, existe la acción de repetición contra el servidor público, o ex servidor público para que pueda ser vinculado al proceso de reparación directa esta vinculación debe hacerse presentando una solicitud que se denomina llamamiento en garantía si no se pide la vinculación del juzgador al contestar la demanda. Usted como directora del proceso no puede vincular al juez oficiosamente, porque estaría desconociendo y desnaturalizando la figura del llamamiento en garantía. Este llamamiento en garantía está consagrado en el artículo 19 de la Ley 678 2001, modificado por el artículo 44 de la Ley 2195 de 2022, la figura jurídica denominada acción de repetición y llamamiento en garantía con fines de repetición de que trata el artículo 90 de la constitución nacional y artículo primero de la Ley 678 2001 no se pueden desnaturalizar como se ha venido presentando en este proceso. Obsérvese que hasta el día de hoy no se ha presentado ninguna solicitud por parte del ente competente de llamamiento en garantía con fines de repetición. Por lo tanto, este presupuesto procesal debe tenerse en cuenta desde el auto admisorio de la demanda. No se ha cumplido para vincular el proceso a cualquier agente judicial. El tercer argumento que denominamos no cumplimiento de los denominados presupuestos procesales relacionados con la demanda en forma este tercer argumento debe llevar a la juzgadora a negar todas las pretensiones solicitadas por la parte demandante. Obsérvese respetada, señora juez, que la constitución consagra responsabilidad del Estado en materia de error judicial, por 3 acontecimientos, por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta a la libertad, entonces, como mínimo en la demanda se debió de determinar con la claridad y precisión que el caso requiere. ¿A cuál de esos acontecimientos se apoyaron las pretensiones? Si se trata de un error jurisdiccional, como mínimo debe precisarse en qué consiste el error jurisdiccional y en la providencia que lo contempla. Como se demandaron a varias personas de derecho público y a 2 personas físicas en sí misma, consideradas como mínimo, debió determinarse en qué consistió el defectuoso funcionamiento de cada una de esas personas o si actuaron de común acuerdo para causar un perjuicio a la parte demandante. Yo personalmente, leyendo la demanda no encuentro cuál fue la causa petendi de las pretensiones, tampoco encontré si en tratándose de error jurisdiccional, cuál de todas las personas demandadas lo cometió y en qué consistió esa irregularidad. Faltando estos 2 elementos, causa petendi y el error jurisdiccional cometido me queda imposible defenderse en forma precisa y concreta las acusaciones que se hacen la demanda. Cuarto argumento que denominamos vencimiento del término para presentar la demanda o caducidad de la acción de reparación directa si se toma en cuenta como causa petendi una posible mora en entregar el inmueble, téngase en cuenta, en primer lugar, las normas procesales que señalan los términos y la forma en que se debe entregar la clase de bienes al contestar la demanda, hice un análisis completo de esta clase de caducidad. Quinto argumento que denominamos no existe responsabilidad de los agentes judiciales que actuaron en el proceso. Obsérvese, señora juez, que los agentes judiciales actuaron sin causar daño antijurídico entendiéndose por este aquel error cometido a través de una providencia contraria a la ley, tal como lo señala los artículos 66 y 67 de la Ley 270 de 1996, que es el Estatuto de la administración de justicia. El sexto argumento que denominamos no cumplimiento de los requisitos para la prosperidad de las pretensiones cuando su Señoría valore individualmente cada prueba y exponga el mérito que le asigna cada una de ellas y después realice un análisis conjunto de todas las pruebas y se tenga un conjunto sintético, coherente y concluyente de todo el material probatorio, encontrará que la parte demandante no tiene derecho a reclamar lo pretendido en la demanda porque no probó el supuesto de las normas en que ha apoyado las pretensiones, obsérvese, señora juez, que al contestar al formular el interrogatorio de la demandante en la parte contigua a su vivienda su sitio de trabajo, le estaba soplando la mayoría de las preguntas que le formulara la doctora Mercedes como apoderada de la juez tercera. Téngase en cuenta que ese interrogatorio, pues adolece de esa falla porque no fue rendido directamente por la señora, o al menos en su totalidad, ya que como usted mismo lo afirmó el interrogatorio estaba otra persona a quien le estaba comunicando lo que tenía que

contestar la caducidad que se propuso debe tenerse en cuenta que el término en que se pudo incurrir en Mora, como lo señala el mismo apoderado del demandante, es el término de 2 años que se contarán a partir del día siguiente. La ocurrencia de la acción u omisión causante del daño que si usted tiene en cuenta cuál fue la acción u omisión causante del daño, como lo afirma el propio el propio apoderado de la demandante, tiene que comenzarse a contar a partir del término indicado en el artículo 164, inciso segundo de literal del literal, uno del literal I del código de procedimiento civil que el término es 2 años. La demanda tuvo como un motivo la mora en el bien en la entrega del bien rematado y por lo tanto tenemos que contar el término causa a partir del día siguiente en que supuestamente se entró en mora de entregar el bien como el juzgado de conocimiento ordenó la Comisión a la inspección de policía en términos y contará, como lo dispone el Código, el antiguo código de procedimiento civil en su artículo 531, normatividad vigente para la época de los hechos. Por lo tanto, el término se contará al día de lo al día siguiente de los 15 días que tenía la inspección de Fusagasugá para entregar dicho inmueble. Obsérvese que el juzgado de conocimiento logró despacho comisorio para la como el juzgador de conocimiento, se retiró de la rama judicial 01/03/2012 y no ha tenido la oportunidad de revisar el proceso por la circunstancia y anotado luego la señora revisar el expediente y contabilizar el término 2 años a partir del día en que presuntamente se comenzó a incurrir en mora en la entrega del bien. Estamos seguros que en la oportunidad que tenía la demandante para presentar la demanda caducó porque si la presunta mora operó a partir del año 2006, entonces la caducidad operó en el año 2008 y por lo tanto, debe declararse la figura de la caducidad y terminar el proceso en esta circunstancia, proseguir con el adelantamiento de proceso se configuraría, pues una invalidez del mismo. No se han presentado en este proceso los elementos necesarios de prosperidad de las pretensiones. Por esta razón, solicitó que se dicte sentencia desestimatoria de todas las pretensiones.

1.3.5 NACIÓN – RAMA JUDICIAL

La nación, rama judicial, dirección ejecutiva de administración judicial, considerando en primer término, que se atiene a todo lo contestado en la demanda porque en este momento no voy a repetir ya lo que tenemos Jurisprudencialmente adelantado entre la diferenciación del error jurisdiccional y el defectuoso funcionamiento de administración judicial es realizada esta aclaración, paso a dar varios puntos importantes antes de dar la cuestión jurídica por la cual la nación, rama judicial, dirección ejecutiva de administración judicial en el caso que nos ocupa, deben negarse las pretensiones de esta demanda. Entonces tenemos en primer lugar que el del interrogatorio se desprende, que efectivamente el área entregada fue la del edicto, entonces. Que este fue un proceso de falsas expectativas que si era mayor el local, que si era nada. En esto teníamos un área de 60 m, un edicto que lo decía y una y una propiedad que se entregó. Y no hay que resaltar que fue una orden urbanística por la que la que dio el municipio y por el cual se tuvo que demoler una parte de la construcción si se estaba aspirando por parte de la señora hoy demandante, a que esa parte también era del inmueble. Esto ya no pasa de ser falsas expectativas que creó en sus en su momento. Y continuando con la prueba en el interrogatorio fue clarísimo ver que no estamos hablando, no se sabe con certeza los perjuicios, los da el apoderado de la parte actora más la señora cuando se le pregunta hoy mismo en la en su diligencia contesta que no sabía cuáles fueron y al contrario, sensu de lo dicho por el apoderado que tenemos que todo esto debe ser plenamente probado. Y antes de pasar a la parte ya final de mis alegatos, quiero hacer ver, Señoría, que los que en estos casos los perjuicios tienen que ser plenamente probados, máxima si se tiene en cuenta que sobre los mismos no existe presunción jurisprudencial, dado que el título de imputación es error jurisdiccional y en tal sentir esto deben ser acreditados como medios probatorios practicados con medios probatorios practicados ante el juez. Caso, como lo advirtió otro apoderado, no tuvimos la pericia ni supimos nosotros acá mediante un

dictamen pericial de qué se tratan estos daños de acuerdo entonces donde se permita el ejercicio del derecho de contradicción por parte de la entidad, lo que no se pudo probar con la documental aportada y la testimonial, y que, al contrario, sensu no se logró la prueba. Una prueba que acredite el motor de los perjuicios materiales y no hay que olvidar que ni los perjuicios morales, máxime si se tiene en cuenta que sobre los últimos no existe presunción jurisprudencial, dado que el título de imputación es error jurisdiccional y en tal sentido estos deben ser acreditados con medios probatorios acreditados ante el juez, cuestión que no se dio en el caso que nos ocupa y continuando ya para terminar, coadyuvo plenamente los la prescripción y la caducidad, que es que dan los apoderados y que ya fueron explicados por ellos.

Entonces coadyuvó esta solicitud porque este es un caso clásico en que ya era tarde cuando se entró con la demanda, además de que sí aceptó que la representación de los señores jueces es la que debo dar yo como rama jurisdiccional y por eso existe el 220, solicitando se denieguen las pretensiones, puesto que no se configuran los presupuestos de la responsabilidad patrimonial bajo la modalidad de defectuoso funcionamiento, ni de error judicial y tanto que no se encuentran probados los perjuicios materiales e inmorales y es inexistente el daño jurídico en esos términos, solicitó ya la terminación por parte de rama judicial.

EL MINISTERIO PÚBLICO no presentó concepto.

1.3 CONSIDERACIONES

2.1. LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS:

2.1.1. En cuanto a las excepciones de **FALTA DE CAUSA, NO SE CONFIGURAN LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA PREDICARSE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL ESTATAL, NO EXISTE NEXO DE CAUSALIDAD NO EXISTE PRUEBA DE LOS DAÑOS RECLAMADOS, LA ESTIMACIÓN DE LA CUANTÍA NO ES RAZONADA POR LO QUE DEBE APLICARSE LAS SANCIONES PREVISTAS POR EL ART. 206 DEL CGP, EL ACTUAR DE FARY RUBIELA BURBANO MUÑOZ, COMO JUEZ TERCERA CIVIL MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ, SE AJUSTÓ A LA LEY, NADIE PUEDE ALEGAR SU PROPIA CULPA O TORPEZA, RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO POR MORA JUDICIAL O DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, LOS PERJUICIOS RECLAMADOS NO ESTÁN DEMOSTRADOS, MALA FE DE LA DEMANDANTE y ABUSO DEL DERECHO A LITIGAR,** no están llamadas a prosperar ya que no gozan de esta calidad. Lo anterior, en atención a que los hechos que se aducen como fundamento de estas, no las conforman, limitándose simplemente a negar o contradecir los supuestos de hecho en que los demandantes sustentan su acción.

En este sentido, es claro que la sola negación o contradicción de los supuestos fácticos y/o jurídicos en que se apoyan las pretensiones formuladas en la demanda, constituyen una simple no aceptación de éstos, pero no excepciones en el sentido propio, estricto y restringido del término.

2.1.2. La excepción **innominada o genérica** sólo puede considerarse como un llamado al Despacho para que en caso de encontrar una causal que pudiera enervar las pretensiones de la demanda, así lo indique, por lo que se tendrá en cuenta, advirtiendo que a la fecha no encuentra ningún motivo que impida proferir una decisión de fondo en este asunto.

2.1.3. En cuanto a la **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** que alegan quienes fungieron como funcionarios judiciales responsables del proceso de entrega del inmueble, sea del caso señalar que el estatuto procesal administrativo permite acumular pretensiones en contra del Estado y de particulares (artículo 165 CPACA), por lo que al rompe se advierte que si tienen legitimación en la causa por pasiva y capacidad para comparecer a este proceso, los ex funcionarios que en su momento intervinieron en el hecho a quienes se les endilga la causación del daño alegado.

2.1.4. En cuanto a la excepción de **HECHO DE UN TERCERO**, por tratarse de un eximente de responsabilidad, se estudiará sólo en el evento en que esta se configure. Por ende, se procederá a determinar si en el sub examine si se verifican todos y cada uno de los presupuestos que permitan la responsabilidad de las demandadas.

2.2. LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:

Conforme a lo determinado en la FIJACIÓN DEL LITIGIO se busca establecer si las demandadas son o no responsables por los presuntos perjuicios causados a la demandante por la presunta tardanza o demora en la entrega del bien inmueble que había sido rematado desde el día 6 de septiembre de 2006 y finalmente fue entregado presuntamente el día 24 de julio de 2013.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

¿Deben responder las demandadas por los presuntos perjuicios causados a la demandante por la presunta tardanza o demora en la entrega del bien inmueble que había sido rematado desde el día 6 de septiembre de 2006 y finalmente fue entregado presuntamente el día 24 de julio de 2013?

Para dar respuesta a esta pregunta debemos tener en cuenta lo siguiente:

Para dar respuesta a este interrogante es necesario tener en cuenta que la responsabilidad por falla en el servicio surge a partir de la comprobación de la existencia de tres elementos fundamentales:

- 1) El daño antijurídico sufrido por el interesado.
- 2) La falla del servicio propiamente dicha, que consiste en el deficiente funcionamiento del servicio, porque no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocada, y finalmente.

3) Una relación de causalidad entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.

2.3. ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:

2.3.1 Conforme al material probatorio aportado, se encuentran **probados los siguientes hechos:**

- ✓ Dentro del Proceso ejecutivo Radicado con el No 2001-0141 adelantado por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUSAGASUGÁ iniciado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en contra LUIS ALFREDO LASSO LOPEZ el día 6 de septiembre de 2006 fue rematado por la suma de DIECIOCHO MILLONES CIENTO MIL PESOS M/L (\$18'.100.000), un inmueble ubicado en la carrera 4 Este No. 5 A -04 Casa Lote No.30- Manzana H, 3 Etapa, Urbanización Pekín, del Barrio Pekín de Fusagasugá Cundinamarca, con un área aproximada de 60 metros cuadrados y alinderado así: "NORTE: 15 metros lineales, con vía vehicular; SUR: 15 metros lineales, con el lote No 29 de la misma manzana; ORIENTE: 4.00 metros lineales, con el lote No 1 de la misma manzana; OCCIDENTE: 4.00 metros lineales con la vía vehicular", distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No 157-22865 y cédula catastral No 010002710030000.
- ✓ La oferente adjudicataria fue la señora MAGDA ELIANA JIMENEZ VALENCIA, con cédula de ciudadanía No. 39.624.069.
- ✓ Mediante providencia de fecha 25 de octubre de 2006, el Juzgado de conocimiento aprobó el remate; ordenó su inscripción en la Oficina de Instrumentos Públicos de Fusagasugá (Cund.), con oficio No 0992, de fecha 20 de noviembre de 2006 y cancelación de la medida de embargo inscrita sobre el folio de matrícula 157-22865.
- ✓ Con comunicación del 20 de noviembre de 2006 ordena a la Secuestre proceder a la entrega inmediata del inmueble, a favor del rematante.
- ✓ La secuestre informó al Juzgado, el 4 de diciembre de 2006, que la entrega no se pudo realizar por falta de voluntad del anterior propietario quien detentaba el bien en calidad de depositario a título gratuito.
- ✓ El 7 de diciembre de 2006 se solicitó apoyo del juzgado para la realización de la entrega por parte de la accionante.
- ✓ El 11 de diciembre de 2007 la accionante reitera solicitud de apoyo para la entrega.
- ✓ El 15 de enero de 2007 la secuestre informa sobre la oposición del anterior propietario a realizar la entrega del inmueble.

- ✓ Mediante providencia del 22 de febrero de 2007 se comisionó al inspector de policía de Fusagasugá para la realización de la entrega.
- ✓ El despacho comisario se elaboró con fecha 2 de marzo de 2007.
- ✓ Mediante providencia del 10 de mayo de 2007 el Juzgado resuelve solicitud del anterior propietario indicando que el recurso que se surtía ante el Tribunal Superior de Bogotá, era en el efecto devolutivo, por lo que no suspendía la realización de la diligencia de entrega.
- ✓ La diligencia de entrega se inició el 23 de mayo de 2007, pero se suspendió porque a juicio de la inspectora no eran claros algunos datos de identificación del predio, hecho derivado de la oposición presentada en el curso de la diligencia por el anterior propietario, se ordenó devolver el despacho comisario al Juzgado para que ampliará y precisará los linderos del bien objeto de entrega.
- ✓ La accionante solicitó el 30 de mayo de 2007 al Juzgado la devolución del despacho comisario a la inspección de policía.
- ✓ El 5 de junio de 2007 la accionante solicitó a la inspección de policía cumplir la comisión sin más dilación y sin tener en cuenta posibles oposiciones del anterior propietario.
- ✓ El despacho indicó mediante providencia del 16 de agosto de 2007 que se debían tener en cuenta los linderos y áreas determinadas en el certificado de tradición y libertad del inmueble:

En relación con la determinación del predio que es objeto de la diligencia - Entrega -, se deberá tener en cuenta el área y linderos determinados en el correspondiente Certificado de Tradición y Libertad del predio que fue objeto de Remate, esto es el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 157 - 22865 (fl. 102 a 104 Cuad. 2), en su Anotación Inicial de "DESCRIPCION : CABIDA Y LINDEROS" ; así mismo lo dispuesto en el acta de Remate celebrada el 6 de Septiembre de 2006, Incisos 3. y 4. (fls. 60 a 62 Cuad. 2).

- ✓ La apoderada judicial del rematante solicita al Juez de conocimiento se complete o adicione el auto de fecha 16 de agosto de 2007, en el sentido de que se indique a la comisionada que de acuerdo con el artículo 530 del C. de P. C, que la diligencia de entrega del bien rematado no admita oposición y menos si proviene del demandando. Al respecto se pronuncia el Despacho con auto de fecha 12 de septiembre de 2007, haciendo la respectiva adición solicitada.
- ✓ Mediante Despacho Comisorio expedido por la Secretaría del Juzgado de conocimiento se informa a la Inspectora Primera Municipal de Fusagasugá – Cundinamarca, que el Despacho dispuso la devolución del Despacho Comisorio No. 009-2007, para que se continúe con la entrega del bien inmueble rematado y de igual forma la adición y la aplicabilidad del artículo 531 del C.P.C

- ✓ El día 6 de noviembre de 2007 se continuó con la diligencia de entrega en esta diligencia se alinderó, con presencia y aprobación del Ministerio Público el predio especificado en el certificado de tradición y libertad del inmueble en las medidas allí específica, el cual se entrega real y materialmente a la accionante, quien no lo recibió por considerar que no se estaba teniendo en cuenta la totalidad del predio, y solicitar la devolución del despacho comisorio para que se resolviera lo pertinente.
- ✓ Una vez devuelto el comisorio la apoderada accionante solicita al Juzgado Primero Civil del Circuito de Fusagasugá, que la diligencia de entrega sea realizada por un Juez Civil Municipal o se vuelva elaborar otro Despacho Comisorio, debido a que la Inspectora de Policía inicialmente comisionada se habría extralimitado en sus funciones al permitir la intervención del demandado, también señalo que:

No sobra recalcar que la entrega debe efectuarse de conformidad con lo secuestrado y el bien inmueble que fue secuestrado concuerda en su linderación no solo con lo señalado en la escritura pública donde consta la compraventa sino con los señalados en la diligencia de secuestro que tuvo lugar el 21 de abril de 2003 practicada por la Inspección Primera Municipal de Policía de Fusagasugá.

Es falaz el argumento del señor LUIS LASSO en cuanto a que **adquirió o compró el lote N° 31, que jurídicamente no existe, pues al parecer el señor LUIS ALFREDO LASSO LOPEZ se apropió de la ZONA VERDE CONTIGUA AL LOTE N° 30, y aprovechando esta circunstancia se apropió indebidamente efectuando construcciones ilegales.**

- ✓ El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil- Familia-Agraria mediante providencia del 16 de noviembre de 2007 negó la acción de tutela presentada por el anterior propietario del inmueble, en aquella oportunidad se indicó:

Revisada en su totalidad la actuación, este Tribunal atisba en forma diamantina que el inmueble embargado, secuestrado, avaluado y objeto de remate corresponde únicamente al lote No. 30 de la manzana H de la Urbanización Pekin del municipio de Fusagasugá, y que los linderos que lo identifican tanto por el costado norte como por el occidente limitan directamente con vías públicas y no con el supuesto lote No. 31 como lo asevera el actor, por lo que ningún menoscabo al debido proceso se le puede imputar al juez acusado en esta oportunidad, máxime cuando éste aclaró a la Inspección comisionada para efectivizar la entrega del bien a la tercero rematante, que el inmueble objeto de tal diligencia corresponde en su cabida y linderos a los que enseña el folio de matrícula inmobiliaria No. 157-22865 de la oficina de instrumentos públicos de Fusagasugá.

- ✓ Mediante memorial radicado el día 13 de Diciembre de 2007, ante el Juzgado de conocimiento desiste del Recurso de Apelación interpuesto en la diligencia anterior de entrega, petición que es resuelta por el Juzgado mediante auto de fecha 14 de Diciembre 2007 que aceptó el desistimiento de la alzada.

- ✓ El Juzgado Primero Civil del Circuito, decretó mediante auto de fecha 14 de Diciembre de 2007, que al no haber sido posible la materialización de la diligencia de entrega del citado inmueble, por parte de la Inspección de Policía, se comisiona para que esta se haga por intermedio de los Juzgados Civiles Municipales de esa localidad y así se ofició.
- ✓ Correspondió al Juzgado Tercero Civil Municipal de Fusagasugá, quien señaló fecha para la entrega el día 10 de Abril de 2008, fecha en la que adelantó la diligencia de entrega del bien inmueble, sin embargo, se abstuvo de realizar la entrega al evidenciar confusión y contradicciones entre el bien inmueble que se ordena entregar y el bien inmueble secuestrado:

Atendiendo los argumentos de uno y otro apoderado judicial, como ya se dijera anteriormente, dada la confusión que existe y las contradicciones observadas, entre el inmueble que se nos ordena entregar y el inmueble secuestrado, en aras de garantizar una justicia efectiva para todas las partes intervinientes, lo más benéfico para ellas es abstenerse para llevar a cabo la entrega, dado que en este proceso hay una grave irregularidad que no es otra que, la de no estar plenamente identificado y no guardar coherencia entre el inmueble secuestrado, el inmueble evaluado y el inmueble que se nos comisiona entregar, razones por las cuales mantiene el criterio de abstenerse de llevar a cabo la ENTREGA ordenada en la comisión de la referencia.

- ✓ Con oficio de fecha 16 de abril de 2008 remite el Despacho Comisorio 2007-0009 al Juez Primero Civil del Circuito.
- ✓ El Juez Primero Civil del Circuito requiere mediante auto de fecha 6 de mayo de 2008 a la Juez comisionada para que cumpla con la comisión ordenada, sin dilación alguna y menos aún aceptar oposición por el extremo pasivo.

En consecuencia devuelva el despacho comisorio al Juzgado que conoció con anterioridad del mismo, para que proceda a evacuar la diligencia que le fue encomendada, observando las normas sobre la materia

Envíese copia de todo el expediente para que la señora Juez establezca que la comisión contenida es más fácil de lo que ella consideró.

- ✓ El Juzgado de conocimiento decretó una sanción al apoderado del anterior propietario, mediante auto de fecha 2 de Julio de 2008:

PRIMERO: CONDENASE a el doctor JOSÉ PASTOR BENAVIDES, identificada con la cedula de ciudadanía No.5.370.693 de Túquerres y T.P No. 2.135 del C. S. de la J., a pagar los perjuicios causados a la parte demandante. Como su valor no se encuentra determinado, ordénase que se liquiden en los términos previstos por el artículo 72 del C.P.C.

SEGUNDO: SANCIONAR con MULTA de diez (10) salarios mínimos legales mensuales, al doctor JOSÉ PASTOR BENAVIDES, por haber actuado con temeridad y mala fe en la presente actuación. Cancelese por el citado profesional del derecho, mediante consignación a favor del Consejo Superior de la Judicatura, cuenta No. 3 – 0070 – 000030 – 4 del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro del plazo de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de este auto.

TERCERO: Para los efectos establecidos en el artículo 7º de la Ley 66 de 1993, envíese copia de esta providencia a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

- ✓ El 8 de agosto de 2008 el Tribunal Superior de Cundinamarca, falló la tutela interpuesta por la Juez comisionada en contra del Juez comitente, por el presunto abuso de autoridad en que habría incurrido éste en el marco de la diligencia de entrega, allí, al tiempo que se hicieron serios reparos a la conducta de ambos togados, se negó el amparo y se dejó sentado que:

Lo importante es destacar que, en el momento de realizar la entrega, la juez se ciña con estrictez al lote y su construcción que fue invocada como medida cautelar, que fue secuestrada, que se anunció en el aviso de remate y que fue aprobado (piezas esenciales –estas dos últimas-, para efectos de determinar qué adquirió la rematante) y en fin, que entregue el bien que según lo que acaba de decirse es la construcción levantada sobre un terreno de 4 metros de ancho por 15 metros de fondo, según lo que se dejó dicho en la inspección judicial que se practicó sobre el expediente.

- ✓ El Juez Primero Civil mediante oficios No 884 y 906, de fecha 5 y 10 de Noviembre de 2008, requiere a la Alcaldía Municipal de Fusagasugá, para que intervenga y responda las peticiones hechas e intervenga ante el Jefe de Planeación para tener una respuesta concreta sobre las anomalías con la nueva construcción en el inmueble.
- ✓ Mediante providencia del 16 de enero de 2009 el Juzgado de conocimiento requirió al juez comisionado información sobre las razones de la demora en la realización de la entrega:

Atendiendo lo manifestado y solicitado en memorial que antecede (fl. 235) el Despacho requiere a la señora Juez Tercero Civil Municipal de Fusagasugá, para que informe respecto de las causas de la demora en la diligencia de entrega para la cual fue comisionada. So pena de hacerse acreedora de las sanciones de que trata el artículo 36 del C.P.C.

- ✓ El día 16 de enero de 2009 se adelantó por parte del Juzgado comisionado diligencia de entrega en la que se repite la misma situación:

divisiones y subdivisiones dentro del propio inmueble, que no se encuentran ni reconocidas dentro del proceso, ni avaladas por ninguna entidad de la administración municipal. De igual manera, no estamos dispuestos a recibir el inmueble por cuanto se nota claramente que el mismo ha sido desmantelado, mirése como el contador de la luz, fue trasladado sobre la carrera, corrijo, sobre el predio de la calle 5a, en el supuesto inmueble, que se viene alegando que al parecer no hace parte de la diligencia de entrega, que pese a determinarse que la primera planta posee un baño, este no aparece, por ningún lado, los tomes de los switches de energía, han sido retirados, y se encuentran paredes, en bloque sin peñete, ni pintura alguna - como reza la diligencia de secuestro inicial que dejan ver a las claras, que efectivamente este predio fue modificado posterior a esas diligencias, circunstancias que se pondrán en conocimiento a las autoridades competentes, por esas razones no estaríamos en condiciones de recibir el inmueble, ya que lo ofrecido en venta por parte del Estado, quien es el que al momento de un remate, oficia como promitente vendedor, no guarda ninguna relación, con lo que hoy se pretende entregar. Y el recibir el inmueble en tal condición, no solo es una falta de respeto para con mi poderdante, sino que sería un acto ilegal y por tal circunstancia, entraremos a solicitar la nulidad de las diligencias hasta llegar al punto donde se aclaren tan embarazoso asunto. Así mismo, procederemos ante las autoridades competentes, en aras de que el bien se ordene sea entregado con los inmuebles que por adherencia han sido construido, se corrije, con las habitaciones que por adherencia fueron construidas. Para terminar quiero dejar constancia -

- ✓ La Alcaldía de Fusagasugá informa el 3 de febrero de 2009 al Juzgado de conocimiento que en su Despacho adelanta un proceso contravencional contra el anterior propietario del inmueble por las irregularidades en la construcción.

- ✓ Mediante providencia del 25 de febrero de 2009 el juzgado de conocimiento señala:

Agréguese a los autos el despacho comisorio proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Fusagasugá, (284 a 291) y póngase en conocimiento de las partes.

Así mismo, incorpórese a los autos y póngase en conocimiento de las partes en oficio No. D.A.P.M. No. 0234 03-02-2009, del 03 de Febrero de la presente anualidad, proveniente de la Oficina Asesora de Planeación Municipal de Fusagasugá (fl. 294 a 295).

Por secretaría ofíciase a la mencionada dependencia municipal y a la Alcaldía Municipal, como a la Personería, para que nos informe en que etapa procesal se encuentra el expediente por contravención urbanística del señor Luis Alfredo López Lasso, residenciado en la Carrera 4 Este No. 5 A-04 lote 30 de la manzana H, de la Urbanización Pekín de Fusagasugá.

- ✓ El 21 de abril de 2009 la Alcaldía de Fusagasugá informó que en esa fecha se adelanta inspección ocular del inmueble.

- ✓ El 19 de agosto de 2009 la accionante solicitó la entrega del bien inmueble:

1. Porque motivo no obstante la tutela que impartió con anterioridad el ejecutado, tal como se infiere de la sentencia preferida el 16 de Noviembre de 2.007, por la sala Civil-Familia del tribunal Superior del distrito Judicial de Cundinamarca, y otras tutelas que ordenan la entrega, no se ha hecho por parte de la Señora Juez Comisionada Tercera Civil Municipal de Fusagasugá.
2. En el evento de que la misma continúe negándose a dicha entrega es posible que lo haga directamente su señoría quien el que ha conocido del Proceso en su totalidad.
3. En caso de que su Despacho considere que no me hará entrega real y material del Inmueble tantas veces mencionado, cual es el motivo y en que normas se sustentaría para negarme ese derecho.

- ✓ El 16 de septiembre de 2009 se agregó al expediente la decisión de la Corte Suprema de Justicia que confirmó el fallo de tutela proferido en la causa adelantada por la juez comisionada contra el juez comitente.

- ✓ Mediante providencia del 11 de noviembre de 2009 el Juzgado Primero Civil del Circuito de Fusagasugá requirió al rematante:

1. Requiérase a la rematante Magda Eliana Jiménez Valencia, para que manifieste si va a recibir el bien inmueble rematado. Obsérvese que en las diferentes oportunidades en que se ha llevado a cabo la diligencia de entrega, se ha individualizado e identificado plenamente el inmueble que fue adquirido mediante pública subasta, y a pesar de ello se ha negado a recibirlo.

2. Así mismo, requiérase a la Oficina de Planeación Municipal de esta localidad, para que manifieste si es por desconocimiento de la ley, o por temor, que no ha proferido una decisión de fondo dentro de la Contravención Urbanística No. 062/09, contra el señor Luis Alfredo Lasso López; de existir causas diferentes, informarlas. Además, deberá allegarse copia del referido expediente.

- ✓ El 3 de diciembre de 2009 la rematante responde al requerimiento e informa que solo recibirá el bien cuando se cumplan ciertas condiciones:

Luego de que se esclarezca todo lo anterior y el inmueble quede en las condiciones y forma en que fue ofrecido en pública subasta, procederé a recibir el mismo sin ningún inconveniente, de lo contrario me abstendré de hacerlo por ser mi derecho, ya que lo que me pretenden entregar no fue lo que adquirí.

- ✓ El 17 de diciembre de 2009 se dio respuesta por parte de la Alcaldía de Fusagasugá.

- ✓ En providencia del 3 de febrero de 2010 el Juzgado Primero Civil del Circuito de Fusagasugá dispuso:

Ante lo manifestado por la rematante Magda Eliana Jiménez Valencia, en el sentido de no recibir el inmueble objeto de remate, el Juzgado se abstiene de devolver el despacho comisorio No. 009-2007 al Juzgado Tercero Civil Municipal de Fusagasugá, para la práctica de dicha diligencia.

Por otra parte, se insiste que el objeto del despacho comisorio es entregar lo que la rematante adquirió en pública subasta, y no construcciones que se hayan realizado por fuera de los parámetros establecidos por Planeación Municipal.

Finalmente, ofíciase a la Secretaria General de la Alcaldía de Fusagasugá en cabeza de la señora Sandra Patricia Chaves Villalba, para que envíe copia de la decisión de fondo proferida dentro de la contravención urbanística No. 062/09, contra el señor Luis Alfredo Lasso López. En caso de no existir tal decisión, explicar los motivos.

- ✓ Mediante providencia del 8 de abril de 2010 se dispuso:

No obstante, el despacho observa que en diligencia de entrega de fecha 16 de Enero de 2009 (fls.284-291), la rematante se negó a recibir el inmueble, y así mismo, lo manifestó en su escrito de fecha 03 de Diciembre de 2009 (fls. 373-376), pues en su sentir, se le debe entregar la construcción que aparentemente fue realizada por fuera de los lineamientos establecidos por Planeación Municipal; solicitud que el despacho no puede ordenar.

- ✓ El 28 de julio de 2010 el juzgado de conocimiento volvió a referirse al particular y dispuso:

No obstante, el despacho advierte que la entrega del inmueble objeto de remate, no es condición para que se ordene la entrega de tales dineros.

- ✓ Con auto del 30 de noviembre de 2011, el juzgado de conocimiento modifica su criterio frente al particular y señala:

En atención a lo solicitado en memorial que antecede, y de la revisión pormenorizada del expediente, el despacho observa que las mejoras y anexidades que efectuó el demandado durante el trámite del presente asunto, se realizaron sobre el bien inmueble objeto de remate, las cuales conforman una sola unidad con aquél, al ingresar al mismo por accesión.

Se hace necesario reiterar, que dichas mejoras y anexidades fueron plantadas dentro del área y linderos de que da cuenta el folio de matrícula inmobiliaria No. 157-22865, pues como ha quedado suficientemente delimitado el bien colinda por dos de sus costados con vías vehiculares públicas (calle 5A y carrera 4 este), sin que limite con el supuesto lote No. 31.

Por lo tanto, debe entenderse que el inmueble a entregar comprenderá tanto el terreno como la construcción y mejoras que allí se han edificado, las cuales por haber sido efectuados sobre el bien objeto de remate, se insiste, pertenecen al mismo, y deben ser entregadas a la rematante.

Por todo lo anterior, el Juzgado ordena devolver el despacho comisorio No. 009-2007 al Juzgado Tercero Civil Municipal de esta localidad, para que proceda a realizar a la mayor brevedad posible, la diligencia de entrega del bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 157-22865, junto con las mejoras y anexidades que se hayan realizado sobre dicho bien, tal como se indico en párrafos precedentes.

- ✓ El juzgado comisionado devolvió sin tramitar el oficio comisorio aduciendo razones de carga laboral, frente a lo cual el juzgado de conocimiento ordenó devolver nuevamente el oficio mediante providencia del 12 de enero de 2012.
- ✓
- ✓ El 25 de julio de 2012 el juzgado de conocimiento comisionó a la inspección de policía y requirió a la rematante para que recibiera el bien, para este momento ya no fungía como juez el señor Chacón, aquí demandado:

De igual forma, se dispone devolver el Despacho Comisorio No. 034-2012 a la Inspección Primera Municipal de Policía de esta localidad, para que se cumpla con la comisión allí conferida, indicándosele que cuenta con las mismas facultades atribuidas al Juez, por mandato expreso de la ley en especial las del artículo 37 ibídem, en virtud del cual se tiene la potestad de iniciar las gestiones tendientes para lograr el cumplimiento de su comisión, en especial la de efectuar la entrega del inmueble objeto del remate logrando su plena identificación y entrega forzosa si es necesario.

En consecuencia, desglóse el referido despacho y remítase al estrado judicial en cita, anexando a costa de la parte interesada, copia del presente auto.

De otra parte se requiere a la rematante Magda Eliana Jiménez Valencia, para que proceda a recibir el inmueble materia de la diligencia de entrega, conforme a la identificación que de manera juiciosa hará la funcionaria comisionada, sin perjuicio de la acciones que considere pertinentes.

- ✓ Mediante Resolución Administrativa No. 91 del 26 de septiembre de 2012 de la Alcaldía de Fusagasugá Secretaría General, se ordena la demolición de la construcción efectuada en el inmueble ubicado en la manzana H de la Urbanización Pekín lote sobrante.
- ✓ El despacho ordenó la diligencia de entrega del bien y señaló fecha para realizar el día 24 de Junio de 2013, y en ese momento al no haberse realizado perfeccionado en su totalidad, se señaló fecha para el día 24 de Julio de

2013, fecha en la cual se hizo entrega en forma total del bien inmueble, momento en el que finalmente se aceptó su recepción por parte de la accionante, pese a que lo entregado no correspondía con lo pretendido, en el sentido de abarcar la construcción irregular:

En este estado de la diligencia, se procede hacer entrega, una vez se levantó la pared medianera que divide la posesión del señor Lasso con el predio rematado, del inmueble objeto de esta diligencia, libre de muebles y enseres, y de inquilinos al apoderado judicial de la rematante. Se concede el uso de la palabra al apoderado de la rematante quien en uso de ella manifestó: De manera muy respetuosa manifiesto al despacho que previo a recibir el bien inmueble objeto de la presente debo hacer claridad que el señor Luis Alfredo Lasso muy seguramente al momento de la demolición parcial de la construcción levantada en la parte posterior del inmueble en la cual existía una cocina rompió 5 tejas plásticas que corresponden al bien inmueble rematado al igual que retiró el lavaplatos con su correspondiente grifería, no se ve que lo hayan dejado a disponibilidad de la parte o del despacho, lo mismo manifiesto que instaló tres tubos pvc en los cuales se puede extraer que en uno de ellos fue para la instalación del agua hacia la terraza, el otro para trasladar la energía eléctrica y un tercer tubo para la bajante de agua, acueducto, aguas negras y lluvias, los cuales al momento de levantar el correspondiente muro se deberán correr a la parte externa del bien inmueble rematado. En esas condiciones manifiesto que recibo el bien inmueble que en este momento me hace entrega el despacho.

2.3.2. Entremos ahora a resolver el interrogante planteado:

¿Deben responder las demandadas por los presuntos perjuicios causados a la demandante por la presunta tardanza o demora en la entrega del bien inmueble que había sido rematado desde el día 6 de septiembre de 2006 y finalmente fue entregado presuntamente el día 24 de julio de 2013?

La respuesta al interrogante es negativa, conforme a las razones que se expresan a continuación.

El planteamiento fáctico que supone el litigio se podría resumir a grandes rasgos de la siguiente manera: la accionante adquiere un bien inmueble en el marco de un remate; sin embargo, en el trámite de entrega del inmueble a la nueva propietaria, se presentan anomalías y controversias entre las diversas partes, derivadas del hecho de que el anterior propietario había erigido una construcción irregular en una porción de terreno adyacente al bien objeto de remate. Esto causó una grave confusión entre los funcionarios encargados de la entrega y controversia entre la adquirente y dichos funcionarios, pues en criterio de la accionante debía hacerse entrega del bien con todas sus anexidades mientras que en el extremo opuesto se decía que debía solo entregarse lo especificado en el certificado de tradición y libertad del inmueble pues esto había sido lo rematado. Adicional a ello, sobre esa porción de terreno adicional se ejercía posesión por parte del anterior propietario quien por su parte presentó férrea resistencia a entregar el inmueble y realizó maniobras y adecuaciones tendientes a dividir de hecho el bien inmueble, de manera que él quedara con una parte de la construcción mientras que entregaba la parte que se encontraba dentro de los linderos especificados en el folio de matrícula. La nueva propietaria por su parte no aceptó recibir el bien así dividido y como resultado, el trámite de entrega que por ley debía realizarse en 15 días se extendió

por 7 años, tiempo durante el cual el conflicto inicial se extendió de manera descomedida hacia todos los actores: juez de conocimiento, inspector de policía, juez comisionado, apoderados de las partes, parte demandada y la aquí accionante.

Entre los antes mencionados actores se suscitó entonces un fuerte intercambio de acusaciones y quejas derivadas de la falta de satisfacción de la expectativa que tenía la aquí accionante de que le entregaran el bien en las condiciones que ella creía debía recibirlo.

La alta y desconsiderada litigiosidad con la que las partes se refirieron en muchos casos frente a los demás actores condujo a la interposición de quejas disciplinarias, denuncias penales y acciones de tutela, todo lo cual, ciertamente, permite evidenciar una situación anómala y sin lugar a dudas un ejemplo prototípico de un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, pues los togados no supieron remover los obstáculos para la materialización del derecho objetivo y en muchos casos se abstuvieron de tomar las decisiones que en derecho correspondían.

Los jueces que conocieron la causa terminaron involucrados hasta tal punto en la controversia, que incluso obran en las presentes diligencias como accionados directos en su condición de personas naturales.

Sea lo primero advertir entonces,, que el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia,, no está dado en razón exclusivamente del tiempo que tardó la diligencia de entrega, sino, principalmente, si se observa como el rol funcional de los jueces no fue cumplido a satisfacción, de lo cual habla con elocuencia la controversia suscitada entre juez comitente y comisionado para la práctica de diligencia de entrega y que está puesto de manifiesto en la forma descomedida en cómo se refirieron los jueces en algunas de sus providencias, todo lo cual antes de contribuir a la solución del conflicto, lo agrava en medidas desproporcionadas.

Así entonces, debe volverse a lo esencial y tener por claro que el Juez es el llamado a resolver los asuntos que a él se presentan. La agravación de una controversia en sus manos, sin perjuicio de las inconformidades que sus decisiones puedan suscitar, es una clara evidencia de que la función de administrar justicia no fue cumplida de la manera establecida por el constituyente.

Sin perjuicio de esto, es necesario resaltar que las partes en conflicto y en particular la aquí accionante fueron las que realizaron el aporte causal relevante para que esta anómala situación se presentara, pues en el excesivo apego a la protección de sus intereses, incurrieron en conductas que, a no dudarlo, fueron las que determinaron el resultado dañino.

En efecto, la parte vencida en el proceso ejecutivo que dio lugar al remate y posterior diligencia de entrega es la causante material de que el bien inmueble rematado no se haya podido identificar con claridad, pues el señor con el fin de preservar para él

parte de una vivienda de habitación, de forma irregular construyó, anexó y luego dividió parte de esa construcción al bien objeto de remate.

La aquí demandante en criterio de este despacho fue descuidada a la hora de analizar cuidadosamente el predio que estaba comprando en pública subasta, y sobre todo, en pretender satisfacer a toda costa sus altas expectativas frente al mismo, llegando incluso a reprochar y plantear como razón de la oposición a recibir el bien que aquel estuviera deteriorado en sus amenidades internas, expectativa que no se corresponde con la particularidad de una adquisición realizada bajo esta modalidad de compra. Al respecto es de precisar que no porque la adquisición se haga a través de una subasta pública, ello desliga al rematante del deber de informarse sobre las condiciones y particularidades del bien que pretende adquirir, máxime si se tiene en cuenta que de acuerdo con lo señalado en el artículo 1922 del Código Civil, en el contexto de una venta forzada hecha por autoridad de la justicia no hay lugar a la acción redhibitoria, de manera que incluso se puede decir que el deber diligencia y cuidado es mayor en estos contextos, pues el rematante sabe o debería saber que no tendrá a la postre acción para reclamar los vicios ocultos que tenga la cosa.

No cumplir esa carga y por otra parte, oponerse bajo tales argumentos a recibir el bien, ciertamente es la principal causa del dilatado proceso de entrega que a la postre se hizo como inicialmente se planteó por el Juez Comisionado, esto es, con la entrega del inmueble en los linderos determinados por el certificado de tradición y libertad.

Con todo, resalta que los funcionarios judiciales no fueron atinados ni mucho menos efectivos en la remoción de los obstáculos propios del litigio planteado, cuando era su misión desplegar todas las acciones encaminadas a conseguir la rápida solución de la controversia surgida en torno a la entrega del bien. Se procrastinó la toma de decisión, se inaplicaron decisiones judiciales, se presentaron excusas a todas luces no válidas, y en cambio sí se usaron las providencias judiciales como tarima de una controversia absolutamente innecesaria e intrascendente entre el juez comitente y el comisionado.

Es de reprochar como el juez de conocimiento quien teniendo la competencia territorial para ello, comisionó una y otra vez la realización de la diligencia de entrega, aparentemente tan fácil de realizar, según su criterio, al juez municipal y al constatar que el comisionado no cumplía a cabalidad la misión no asumió directamente la diligencia sino hasta el año 2013 cuando lo que hubo de hecho fue un cambio de titular del despacho. En igual medida, no son de recibo las razones expuestas por la Juez comisionada para no aceptar la comisión y devolver sin realizar el encargo, de lo cual es evidencia el fallo de tutela proferido por el Tribunal Superior de Cundinamarca, que no sin antes hacer fuertes y enfáticos llamados de atención a ambos togados, aclaró la forma en la que debía realizarse la entrega.

Al final la entrega del bien fue realizada por el juez de conocimiento y se le entregó a la aquí demandante únicamente el predio que constaba en el certificado de tradición y libertad y lo que en él estaba construido; se levantó un muro que dividió

el predio objeto de remate de lo construido por el anterior propietario y la rematante aceptó la entrega así realizada, es decir que las cosas volvieron al estado inicial. Cuando el juez comisionado lo dispuso con ese alcance no fue aceptado por la demandante.

Así las cosas, se observa que en efecto existió una falla en la prestación del servicio en la forma de un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, pero la misma no puede considerarse causa eficiente del daño alegado, pues tal vinculación desde el punto de vista material y ex post facto deviene de una fuente que no es otra que la propia conducta de la accionante, quien no quiso recibir el inmueble en el año 2007 bajo las condiciones que finalmente terminó aceptando en el año 2013; luego entonces es válido construir un juicio hipotético de valor y afirmar que si la aquí accionante hubiese recibido el bien en el año 2007 habría podido ejercer su dominio desde esa fecha, al tiempo que habría podido solicitar la declaratoria de pertenencia, reivindicación o demolición de la franja de terreno construida por el anterior propietario o ejercer cualquier acción que fuera procedente para hacer valer el derecho que decía tener frente a las referidas anexidades, y entonces la demora que se erige como causa del daño alegado no habría tenido lugar en la esfera fáctica.

Sin embargo, lo que se observa de parte de la accionante es una conducta poco colaboradora con la administración de justicia, que infringió el deber constitucional que tienen los asociados en tal sentido, y que extendió en el tiempo de forma completamente desproporcionada una diligencia entrega que ha debido realizarse a más tardar en el año 2008, cuando los asuntos de derecho fueron clarificados por el órgano de cierre de la jurisdicción en decisión que fue integrada al expediente y de la que la aquí accionante era plena concedora.

Vistas las cosas en perspectiva, lo que en últimas pretendió la aquí accionante fue hacerse a una construcción que fuera levantada ilegalmente por el anterior propietario y de la que a la postre fue ordenada su demolición por la autoridad urbanística del municipio, y solo cuando se hizo latente que la susodicha construcción iba a ser demolida accedió a recibir el inmueble que había adquirido en pública subasta. Se evidencia entonces un interés espurio en su oposición que implicó sin lugar a dudas un desgaste a la administración de justicia.

Cabe referir que el Consejo de Estado en sentencia del 9 de julio de 2018 proferida dentro del expediente 41001-23-31-000-2002-00286-01 (39763), tuvo la oportunidad de referirse a un supuesto de hecho de similares contornos y concluyó que no se configuraba el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia por el solo hecho de haber excedido el tiempo establecido en la ley para la realización de la entrega, cuando dicha demora tenía origen en la resolución de asuntos de derecho necesarios para dar firmeza jurídica a la decisión, lo que aplicado al caso concreto supone tener por claro que la demora ocurrida hasta el año 2008 no podría ser calificada sin más como un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

La pretensión declarativa base del presente asunto se afinca en la demora en la entrega del inmueble; sin embargo, en un sano ejercicio interpretativo de los hechos a partir de lo que finalmente ocurrió, se observa que tal demora no hubiera tenido lugar si la accionante hubiese recibido en el año 2007 el inmueble, y es legítimo pensar en dicho año, pues el día 6 de noviembre de dicha anualidad, o a más tardar en el 2008, cuando luego de las aclaraciones brindadas mediante providencia proferida por el juez de conocimiento se continuó con la diligencia de entrega y allí se alindó la construcción levantada sobre el lote 30 de 4 metros de ancho por 15 de fondo, con presencia y aprobación del Ministerio Público el predio especificado en el certificado de tradición y libertad del inmueble en las medidas allí señaladas, el cual se entregó real y materialmente a la accionante, quien no lo recibió por considerar que no se estaba teniendo en cuenta la totalidad del predio, y solicitó la devolución del despacho comisorio para que se resolviera lo pertinente. Tal circunstancia se torna relevante si se toma en cuenta que el día 24 de julio de 2013 la aquí accionante recibió lo que en el 2007 ya se le había ofrecido para entrega.

Bajo esta mirada, el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia no puede ser tenido como causa, pues, aunque telón de fondo de la presunta demora, a él se antepone con tozudez la conducta de la aquí accionante que explica no solo desde el punto de vista material sino de la imputación, el resultado dañoso.

En efecto, cabe recordar que el Tribunal Superior de Cundinamarca mediante proveído del 8 de agosto de 2008 dio precisas indicaciones al juez comisionado para la entrega, en el sentido de que no se podía entregar más allá de lo adjudicado y lo adjudicado no podía ser nada distinto a lo obrante en el certificado de tradición y libertad. A partir de esta decisión que cobró firmeza el 23 de septiembre de 2008 cuando fue confirmada por la Corte Suprema de Justicia, sin ninguna otra dilación la aquí accionante ha debido proceder a recibir el inmueble, pero en contraposición a esto al ser requerida mediante providencia por el juez de conocimiento para que informará si recibiría o no el inmueble, responde con una serie de manifestaciones que al romperse se advierten como improcedentes en el marco de un trámite de entrega de inmueble y que versaban sobre el estado en el que se encontraba el inmueble, mismas que ha debido traducir en la correspondiente acción que pudiera haber, pero que en ninguna medida se pueden tener como válidas para no haber recibido en ese momento el inmueble. Y es que la aquí demandante llegó a plantear que solo recibiría el inmueble cuando quedara en las mismas condiciones y forma que fue ofrecido en la subasta, como si en la venta por pública subasta el estado representado en la Rama Judicial asumiera el rol de vendedor y con ello su obligación de responder por vicios ocultos o por evicción:

Luego de que se esclarezca todo lo anterior y el inmueble quede en las condiciones y forma en que fue ofrecido en pública subasta, procederé a recibir el mismo sin ningún inconveniente, de lo contrario me abstendré de hacerlo por ser mi derecho, ya que lo que me pretenden entregar no fue lo que adquirí.

Ello constituía un imposible desde el punto material y jurídico, comoquiera que el juez no está facultado en ese contexto para ordenar demoliciones, reparaciones ni similares, y aparte de eso, no existe el menor indicio para saber con cargo a qué

patrimonio se deberían realizar tales adecuaciones que exigía la quejosa: al del Estado y/o al del propietario anterior vencido en el proceso.

Por donde se le mire tal postura entrañaba un despropósito y un imposible, al que, sin embargo, la aquí demandante quiso supeditar la recepción del inmueble, con lo cual deviene necesario afirmar que las pretensiones no tienen vocación de prosperidad, a falta de uno de los elementos de la responsabilidad como es el nexo de causalidad.

Es de resaltar que la compra de un bien inmueble en pública subasta, que a la postre resulta estar en mal estado podría erigirse en un evento de responsabilidad bajo el mismo título de imputación que aquí se estudia, pero en manera alguna puede ser ésta la razón para no recibir un bien así adquirido, pues lo recto en estos escenarios sería, sin lugar a equívocos, el que se reciba el bien, se dejen en la diligencia las constancias del caso y dentro del plazo establecido en la ley se ejerzan las acciones que se estimen pertinentes. Pero, valga la insistencia, no tiene ningún asidero legal y no se compadece con el deber de colaborar con la administración de justicia, condicionar la recepción de un bien inmueble a imposibles fácticos y jurídicos como los de entregar una construcción irregular o la de realizar adecuaciones y arreglos que aunque pertinentes, se escapaban de las posibilidades del director del proceso.

En contraposición a esto se advierte necesario resaltar que el evento de responsabilidad que hace parte de la fijación del litigio es la demora en la entrega y la causa de ella es la conducta de la propia accionante.

Adicionalmente, no sería posible acceder a las pretensiones planteadas en atención a que antes de la presentación de la demanda operó el fenómeno de la caducidad. No puede concluirse de otra manera cuando se lee el fallo de tutela proferido por el Tribunal de Cundinamarca y se tiene claro que esa corporación dio precisas instrucciones para la entrega, que en tanto que proferidas por el superior del juez de conocimiento, debían ser acatadas. A partir de la certeza que brindaba la sentencia, se puede afirmar que la actora conocía, desde el momento de su ejecutoria, el posible daño causado relativo a la falta de entrega de una porción del inmueble; y frente a la presunta demora, no se aviene como procedente contabilizar el término a partir de la diligencia realizada en el año 2013, pues siguiendo el hilo conductor antes señalado, desde el 2007 cesó la demora imputable a los demandados, iniciándose desde entonces una demora atribuible a la demandante, que no podría tenerse en sana lógica como causante del daño para efectos de contar el término de caducidad.

En esa medida, la demanda por la demora en la entrega del inmueble debió iniciarse a más tardar en el mes de noviembre de 2009 y no en el año 2015 como en efecto fue presentada.

Así las cosas, las pretensiones de la demanda se negarán.

2.4 COSTAS

La condena en costas la adopta el juez teniendo en cuenta la conducta de la parte vencida en el proceso, pues no es una regla de aplicación forzosa y general.

El artículo 188 del CPACA¹ no obliga al juzgador a condenar en costas indefectiblemente sin que medie una valoración de la conducta de la parte vencida en el proceso, dicha norma señala que se debe disponer sobre dicha condena solo en la sentencia que decida el mérito del asunto sometido a debate en el proceso.

Analizado dicho aspecto, este despacho estima que en esta oportunidad no hay lugar a imponer condena en costas, debido a que no se aprecia temeridad o abuso de las atribuciones o derechos procesales por las partes. Además, las costas deben aparecer comprobadas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P, según el cual "Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación", situación que no se ha presentado en el caso estudiado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Declárase probada la excepción de caducidad, pero por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Negar las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Notifíquese a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


OLGA CECILIA HENAO MARÍN
Juez

JCBA/NNC

Firmado Por:

¹ "(...). Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil."

Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8021d295fc9089c8c99fd27e1e967b021e5cb88c572506762b3e60f5f80d18d8**

Documento generado en 07/11/2023 08:26:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>